



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Acción: Protección a los Derechos e Intereses Colectivos
Radicado No: 54-001-33-33-001-2019-00136-01
Demandante: Silvano Calvo Calvo
Demandado: Municipio de Ocaña

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala a resolver los recursos de apelación interpuestos por el apoderado del Municipio de Ocaña y por la señora Procuradora 98 Judicial para Asuntos Administrativos, en contra del auto de fecha 14 de mayo de 2019 proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual se decretó una medida cautelar, conforme lo siguiente:

Acción:

I. Antecedentes

Radicado:

Demanda:

1.1.- El Auto apelado

El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta mediante auto de fecha 14 de mayo de 2019, resolvió decretar una medida cautelar a través de la cual ordenó la suspensión provisional del proceso de licitación No. AMO-LP-002-2019 cuyo objeto es la contratación de un operador y constructor con inversión para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado, aseo y actividades complementarias en el Municipio de Ocaña.

Lo anterior, hasta tanto dicho municipio no adelante las gestiones administrativas que le permitan efectuar la recuperación de la totalidad de los bienes entregados en arrendamiento a la antigua empresa ESPO S.A. ESP y emplear una medida viable que garantice la continuidad en la prestación del servicio público de acueducto y alcantarillado.

Al respecto, recordó que el objeto del presente asunto surge a raíz de las actuaciones adelantadas por el Municipio de Ocaña para acatar una orden impartida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta y confirmada por el Tribunal, sin embargo, afirma que lo que se cuestiona es el hecho de que haya iniciado el trámite contractual para entregar en concesión la operación del servicio público de dicho municipio, sin haberse realizado previamente la recuperación de los bienes de propiedad del ente territorial y que en el futuro se le entregaran al contratista, lo cual a consideración del demandante traería no solo consecuencias pecuniarias sino que también afectaría la prestación del servicio.

En tal sentido, precisó que de los documentos allegados al expediente se podía evidenciar que en la actualidad el municipio de Ocaña no ha logrado recuperar los bienes entregados en arrendamiento a la ESPO S.A. E.S.P., aspecto que en criterio del Juzgado y atendiendo lo ordenado por el Tribunal, debió estar finiquitado previo a iniciarse el proceso contractual que se analiza, para garantizar la continua prestación del servicio y para concretar el inventario que será objeto de traspaso al contratista a quien le adjudiquen la licitación.

Igualmente, afirmó que no se pasaba por alto que el municipio de Ocaña sostiene que la ESPO S.A. es la empresa que está prestando los servicios en la actualidad y por tanto la que en la etapa de empalme le entregará al municipio los bienes activos y demás, para que este a su vez se los entregue a la empresa que se le

adjudique el contrato, no obstante tal consideración no resulta de recibo ya que de los documentos allegados por el Juzgado Segundo se advierte que el Municipio ni siquiera conoce a ciencia cierta cuál es la totalidad de los activos.

Así las cosas, indica que si los impedimentos que ha tenido el municipio para recuperar los activos o por lo menos tener certeza de los mismos, con una especificación clara y detallada de los mismos, es al parecer por la omisión y falta de colaboración de la ESPO S.A. E.S.P., y por tanto no hacen falta mayores consideraciones para concluir que se debe acceder a la medida cautelar, además por cuanto con dicha decisión se estaría garantizando la efectividad de la sentencia de la acción popular resuelta con anterioridad.

1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

1.2.1.- Municipio de Ocaña

El apoderado del Municipio de Ocaña presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra el auto de fecha 14 de mayo de 2019, que resolvió decretar una medida cautelar a través de la cual se ordenó la suspensión del proceso de licitación pública No. AMO-LP-002-2019, solicitando que la misma sea revocada bajo los siguientes argumentos:

Afirma que su inconformidad radica en que el A quo no tuvo en cuenta en sentido amplio los argumentos presentados por el Municipio de Ocaña, no se hizo una valoración probatoria sobre los documentos aportados por este, y además la acción popular no cumple con las causales de procedencia para su admisión o para el decreto de la medida cautelar.

Indica que en cambio sí procede la oposición al decreto de la medida cautelar, ya que la suspensión del proceso de licitación aumentaría el grado de vulneración de los derechos colectivos invocados, pues el cumplimiento de la misma haría que el municipio coercitivamente despoje a la ESPO de los activos de su propiedad lo cual a su consideración generaría una situación de abandono por parte del actual operador a la prestación continua del servicio.

Señala que dicha suspensión vulnera el derecho a la moralidad administrativa, pues permite dar continuidad al manejo ilegal que la ESPO ha ejercido por, más de 15 años a los activos de propiedad del municipio, pues tal decisión lo que ha hecho es dilatar en el tiempo la imposibilidad de normalizar la prestación del servicio público a través de la licitación.

Menciona que la decisión tomada por la Juez no solo rompe con la balanza del principio de separación de poderes, en tanto los jueces administrativos no pueden reemplazar la competencia de la autoridad a la cual le controlan las actuaciones, pues está suspendiendo una licitación pública que es lícita, hasta tanto no se cumpla un requisito que no está previsto en la Ley, favoreciendo de ese modo a la ESPO.

Alega que la suspensión de la licitación no tiene objeto material por varias razones, la primera porque precisamente ordena la suspensión de una licitación que no existe, pues hasta el momento lo único que ha hecho la administración es realizar los estudios previos, elaborar unos proyectos de pliegos de condiciones y publicarlos, pero dichas actuaciones no obligan a ordenar el proceso de licitación.

Manifiesta que la medida cautelar decretada puede causar un perjuicio irremediable al interés público, si se tiene en cuenta que el servicio lo está prestando la ESPO de manera ilegal, y además también le causaría un perjuicio a la alcaldesa de Ocaña pues queda expuesta a una medida de arresto y sanción

económica por el incumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Segundo Administrativo, al no tener la posibilidad de iniciar el proceso de licitación.

Resalta que la retoma de los activos no es imprescindible para la apertura del proceso de licitación, por cuanto los inventarios e información detallada reposa en manos del actual operador, que se ha negado a suministrarla y valiéndose de actuaciones coercitivas han llegado al punto hasta de impedir que el municipio participe de las asambleas de la empresa, a pesar de contar con el 34% de acciones.

Finalmente, asevera que el municipio al no tener una capacidad técnica y financiera para asumir directamente la prestación de los servicios, no puede inicialmente bajo razonamientos de la sana crítica debidamente respetada, entrar a retomar unos activos y después iniciar el proceso de licitación que no se tiene certeza de cuando se adjudicaría y por tanto considera que la medida no es idónea, sino que resulta desproporcionada y por tanto solicita que sea revocada.

1.2.2.- La Agencia del Ministerio Público.

La señora Procuradora 98 Judicial para asuntos administrativos, también presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la decisión tomada por el A quo en el sentido de suspender la licitación pública No. AMO-LP-002-2019, bajo los siguientes argumentos:

Afirma que en el presente asunto, el municipio de Ocaña sí ha realizado las gestiones administrativas para el cumplimiento de los fallos proferidos por el Juzgado Segundo y el Tribunal Administrativo, sin embargo no ha podido materializar las órdenes al estar condicionada al cumplimiento de un tercero, lo cual a su criterio encuadra en lo contemplado en el parágrafo 2° del artículo 25 de la Ley 472 de 1998.

En virtud de lo anterior, señala que con el debido respeto que se merece el A quo, lo que debió ordenarse fue el cumplimiento inmediato a la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios ESPO de la entrega del inventario de los bienes conferidos por el Municipio de Ocaña en desarrollo del contrato No. 05 y 06 de 1994.

Igualmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio público de acueducto y alcantarillado, precisó que el municipio de Ocaña ha venido solicitando el acompañamiento de los entes de control que le permitan dar solidez y apoyo sobre las acciones adelantadas a efectos de dar verdadero cumplimiento a lo ordenado por un Juez de la República y no para tal vez formalizar maniobras que entorpecen un proceso licitatorio con fines diferentes a la protección del patrimonio público y la moralidad.

1.3.- Decisión de los recursos de reposición y concesión de los recursos de apelación.

Mediante auto de fecha treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, resolvió no reponer la decisión tomada el catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019) en la cual se decretó una medida cautelar consistente en la suspensión de un proceso licitatorio conforme a lo siguiente:

Respecto al recurso del municipio de Ocaña, afirmó que se mantenía en tal decisión dado que a su consideración no resultaba posible continuar con el trámite contractual de licitación sin haberse recuperado la infraestructura y bienes con los que actualmente se presta el servicio de acueducto y alcantarillado en el Municipio de Ocaña, pues tal situación debe estar definida previo a el otorgamiento de la

concesión de un nuevo operador, para de tal modo evitar un detrimento patrimonial y garantizar la prestación del servicio, pues reitera que es justamente la ESPO quien lo maneja y quien se opone a la entrega de los activos.

Señala que el propósito de la medida cautelar no es propiamente retrotraer el proceso licitatorio sino suspenderlo, con el ánimo de que una vez se supere la situación evidenciada, se continúe adelante con el cronograma para la concesión del servicio público de acueducto y alcantarillado, garantizando la efectividad de la sentencia y preservando el erario público, así como evitar la posible suspensión del servicio al que se ha hecho mención.

Indicó que para tomar tal decisión, sí se valoraron todas las pruebas así como los planteamientos hechos por la parte actora y el municipio de Ocaña, tanto es así que en las consideraciones del auto recurrido se expusieron los argumentos por los cuales no se compartía la tesis del municipio de Ocaña.

Frente a los reparos del Ministerio Público, manifestó que su solicitud no puede tener vocación de prosperar ya que el objeto de este proceso aun cuando se genera de la decisión tomada por el Tribunal, difiere sustancialmente de lo allí resuelto, básicamente porque lo que se cuestiona en el asunto bajo examen es la puesta en marcha del proceso licitatorio, mientras que la orden allí impartida es referente a la recuperación de los activos en la cual solo se involucró al Municipio.

Igualmente, aseveró que carecía de competencia para verificar el cumplimiento de la sentencia a la cual se ha hecho mención, y que es al Juzgado Segundo a quien le corresponde verificar que el incumplimiento deviene de la ESPO, y vincularlo al trámite incidental si así lo considera pertinente.

Finalmente, en virtud de la decisión tomada encontró necesario conceder entonces los recursos de apelación presentados por el Municipio de Ocaña y la Procuraduría en el efecto devolutivo ante esta Corporación, en atención a lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 472 de 1998.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

La Sala tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en el art. 125 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, el auto que decreta una medida cautelar es susceptible de recurso de apelación conforme lo dispuesto en el artículo 236 y el numeral 2 artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 26 de la Ley 472 de 1998.

2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:

En el presente asunto, observa la Sala que existe un problema jurídico a resolver de la siguiente manera:

¿Debe el Tribunal decidir si hay lugar a revocar el auto de fecha 14 de mayo de 2019, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual se decretó una medida cautelar consistente en ordenar la suspensión provisional del Proceso de Licitación No. AMO-LP-002-2019, cuyo objeto es la CONTRATACION DE UN OPERADOR Y CONSTRUCTOR CON INVERSIÓN PARA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDCTOR, ALCANTARILLADO Y ASEO Y LAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS EN EL MUNICIPIO DE OCAÑA, tal como lo

solicitan el apoderado del Municipio de Ocaña y la señora Procuradora 98 Judicial Delegada para Asuntos Administrativos, en los recursos de apelación y conforme a los cargos allí expuestos, o si por el contrario debe confirmarse el auto apelado por estar conforme al ordenamiento jurídico?.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.

Este Tribunal, luego de analizada la providencia apelada, los argumentos expuestos en los recursos de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llegará a la conclusión que la respuesta al problema jurídico se contrae a señalar que en el presente asunto hay lugar a revocar el auto apelado, en razón a que la medida no resulta necesaria para prevenir un presunto daño inminente al derecho colectivo a la moralidad administrativa, tal como lo consideró el A quo.

2.4.- Argumentos de la Decisión de Segunda Instancia.

1.- Naturaleza de las medidas cautelares ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos.

En principio debe la Sala recordar que las medidas cautelares dentro de los procesos para la protección de derechos colectivos son de rango legal, ya que en el artículo 88 de la Constitución se consagró la acción popular para la protección de tales derechos sin hacerse alusión alguna a la posibilidad del decreto de medidas cautelares en tales acciones.

Por lo tanto se encuentran previstas en el artículo 25 de la ley 472 de 1998, las cuales pueden ser decretadas antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso por el Juez, de oficio o por petición de las partes, mediante providencia debidamente motivada para prevenir un daño inminente o hacer cesar el que se haya causado, en los siguientes términos:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

Ahora bien, el capítulo XI del título V de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 229 y s.s., contiene las disposiciones relativas a las medidas cautelares que pueden ser decretadas, así como su contenido, alcance, requisitos y el procedimiento para su adopción.

En el artículo 229 se establecen los fines de las medidas cautelares, que no son otros que buscar proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Las medidas cautelares -según el artículo 230, ibídem, pueden ser preventivas; conservativas, anticipativas o de suspensión¹ y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

De lo anterior se concluye que, en tratándose del decreto de medidas cautelares dentro de los procesos tramitados bajo la acción popular, las reglas previstas en el CPACA y en la Ley 472 de 1998, deben interpretarse de manera armónica, y por tanto el Juez popular puede decretar las medidas que considere necesarias a fin de prevenir un daño inminente a un derecho colectivo o hacer cesar el peligro que sobre él se hubiese causado, aplicando cualquiera de las disposiciones normativas en cita o la que resulte más adecuada dependiendo cada caso en concreto.

2.- En el presente asunto debe revocarse la medida cautelar decretada en primera instancia, por no resultar necesaria para efectos de prevenir un daño inminente al derecho colectivo a la moralidad administrativa.

Huelga recordar que en el presente asunto el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta mediante auto de fecha 14 de mayo de 2019, resolvió decretar una medida cautelar consistente en decretar la suspensión provisional del Proceso de Licitación No. AMO-LP-002-2019, que se inició por el Municipio de Ocaña, y cuyo objeto es la "CONTRATACION DE UN OPERADOR Y CONSTRUCTOR CON INVERSIÓN PARA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO Y LAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS EN EL MUNICIPIO DE OCAÑA."

La medida cautelar se decretó de manera condicionada, esto es, que la suspensión de tal proceso de licitación se mantiene, hasta tanto el Municipio de Ocaña (i) no adelante las gestiones administrativas que le permitan efectuar la recuperación de la totalidad de los bienes entregados en arrendamiento, y (ii) emplear una medida viable que garantice la continuidad en la prestación del servicio público de acueducto y alcantarillado.

Frente a tal decisión, el Municipio de Ocaña y la señora Procuradora 98 Judicial I, presentaron recursos de reposición y en subsidio apelación, habiéndose resuelto desfavorablemente el recurso de reposición por el A quo a través del auto del 30 de mayo de 2019, folio 184, concediéndose en el efecto devolutivo el recurso de apelación para ante este Tribunal.

Los argumentos de los recursos de apelación, se pueden sintetizar en los siguientes:

a.-) Del Municipio de Ocaña:

a.1) Que la suspensión del proceso de licitación aumentaría el grado de vulneración de los derechos colectivos invocados, pues el cumplimiento de la misma haría que el municipio coercitivamente despoje a la ESPO de los activos de su propiedad lo cual a su consideración generaría una situación de abandono por parte del actual operador a la prestación continua del servicio.

a.2.) Que dicha suspensión vulnera el derecho a la moralidad administrativa, pues permite dar continuidad al manejo ilegal que la ESPO ha ejercido por más de 15

¹ Al respecto de los tipos de medidas que se pueden adoptar y para dar mayor claridad a lo que es objeto de estudio se trae a colación un extracto de la sentencia de fecha 21 de mayo de 2014, en el que fuera ponente la Doctora Carmen Teresa Ortos, así: "Las medidas cautelares preventivas tienen por finalidad evitar que se configure un perjuicio o se vulneren los derechos del demandante. A su turno, las medidas conservativas buscan preservar la situación previa al conflicto hasta que se profiera la sentencia. Finalmente, las medidas anticipativas, que adelantan algunos efectos de la sentencia, buscan restablecer la situación al estado en el que se encontraba antes de que ocurriera la conducta amenazante o vulnerante."

años a los activos de propiedad del municipio, pues tal decisión lo que ha hecho es dilatar en el tiempo la imposibilidad de normalizar la prestación del servicio público a través de la licitación.

a.3.-) Que la decisión tomada por la Juez no solo rompe con la balanza del principio de separación de poderes, en tanto los jueces administrativos no pueden reemplazar la competencia de la autoridad a la cual le controlan las actuaciones, pues está suspendiendo una licitación pública que es lícita, hasta tanto no se cumpla un requisito que no está previsto en la Ley, favoreciendo de ese modo a la ESPO.

a.4.) Que la suspensión de la licitación no tiene objeto material por varias razones, la primera porque precisamente ordena la suspensión de una licitación que no existe, pues hasta el momento lo único que ha hecho la administración es realizar los estudios previos, elaborar unos proyectos de pliegos de condiciones y publicarlos, pero dichas actuaciones no obligan a ordenar el proceso de licitación.

a.5.) Que la medida cautelar decretada puede causar un perjuicio irremediable al interés público, si se tiene en cuenta que el servicio lo está prestando la ESPO de manera ilegal, y además también le causaría un perjuicio a la alcaldesa de Ocaña pues queda expuesta a una medida de arresto y sanción económica por el incumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Segundo Administrativo, al no tener la posibilidad de iniciar el proceso de licitación.

a.6.-) Que la retoma de los activos no es imprescindible para la apertura del proceso de licitación, por cuanto los inventarios e información detallada reposa en manos del actual operador, que se ha negado a suministrarla y valiéndose de actuaciones coercitivas han llegado al punto hasta de impedir que el municipio participe de las asambleas de la empresa, a pesar de contar con el 34% de acciones.

a.7.-) Que el municipio al no tener una capacidad técnica y financiera para asumir directamente la prestación de los servicios, no puede inicialmente bajo razonamientos de la sana crítica debidamente respetada, entrar a retomar unos activos y después iniciar el proceso de licitación que no se tiene certeza de cuando se adjudicaría y por tanto considera que la medida no es idónea, sino que resulta desproporcionada y por ello solicita que sea revocada.

b.-) De la señora Procuradora 98 Judicial I.

b.1.-) Que en el presente asunto, el municipio de Ocaña sí ha realizado las gestiones administrativas para el cumplimiento de los fallos proferidos por el Juzgado Segundo y el Tribunal Administrativo, sin embargo no ha podido materializar las órdenes al estar condicionada al cumplimiento de un tercero, lo cual a su criterio encuadra en lo contemplado en el parágrafo 2° del artículo 25 de la Ley 472 de 1998.

b.2.) Que con el debido respeto que se merece el A quo, lo que debió ordenarse fue el cumplimiento inmediato a la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios ESPO de la entrega del inventario de los bienes conferidos por el Municipio de Ocaña en desarrollo del contrato No. 05 y 06 de 1994.

iii) Que el municipio de Ocaña ha venido solicitando el acompañamiento de los entes de control que le permitan dar solidez y apoyo sobre las acciones adelantadas a efectos de dar verdadero cumplimiento a lo ordenado por un Juez de la República y no para tal vez formalizar maniobras que entorpecen un proceso licitatorio con fines diferentes a la protección del patrimonio público y la moralidad.

Así las cosas, la Sala luego del análisis de la decisión apelada, de los argumentos de los recursos de apelación, del ordenamiento jurídico pertinente y de la particular situación acaecida en el Municipio de Ocaña, ha concluido que la suspensión provisional decretada por el A quo del proceso de Licitación AM de 2019, debe revocarse, pues no existen pruebas con las cuales se pueda inferir que resulte necesaria para prevenir un daño inminente al derecho colectivo a la Moralidad Administrativa.

En efecto, el A quo, consideró que con la apertura de tal proceso de licitación, se vulnera el precitado derecho colectivo, ya que en la actualidad el Municipio de Ocaña no logrado recuperar los bienes entregados en arrendamiento a la ESPO SA ESP, aspecto que debió haber quedado finiquitado previo a iniciarse el proceso de licitación que se suspende con la medida. Que por no haberse dado tal situación antes de iniciar el proceso de licitación, el Municipio no puede garantizar la continua prestación del servicio público de acueducto y alcantarillado a la comunidad de dicho Municipio, y porque no se tiene el inventario de activos de forma concreta que sería objeto de traspaso al contratista al que se le llegue a adjudicar tal licitación.

Consideró también el A quo, como otra razón más para suspender el proceso licitatorio, que ante la inexistencia de un inventario físico detallado y concreto de los bienes que debió devolver la ESPO SA al Municipio, podría afectarse también el patrimonio público y el derecho de acceso de los usuarios al servicio público de acueducto y alcantarillado que debe ser prestado de forma eficiente y oportuna.

Si bien es cierto, que en el proceso está acreditado que el Municipio de Ocaña no ha logrado la recuperación de los bienes entregados en arrendamiento a la Empresa ESPO SA ESP, lo cual se ordenó por este Tribunal desde la sentencia del 25 de mayo de 2017, habiéndosele concedido un plazo de 6 meses, también lo es que dicha omisión puede conllevar a procesos disciplinarios y administrativos en contra de los señores Alcaldes del Municipio, empero, no por ello puede concluirse en forma automática que la decisión de apertura de la licitación, sin antes haber recuperado materialmente los activos del Municipio, implica una vulneración inminente al derecho colectivo a la moralidad administrativa.

Como es sabido, la jurisprudencia administrativa ha señalado en forma pacífica que la vulneración del referido derecho se presenta cuando se acrediten dos elementos (i) Una violación del ordenamiento jurídico de manera caprichosa o arbitraria y (ii) Que se acredite que tal desconocimiento del ordenamiento legal se hizo por el funcionario público con el propósito de favorecerse a sí mismo o a un tercero, esto es, que hubo una conducta intencionada de apartarse del ordenamiento legal para satisfacer un interés personal o de un tercero, alejándose de los fines de la función pública.

En estas circunstancias, la Sala no encuentra probado en este expediente que con la decisión de apertura de la licitación AMO LP 002 de 2019, por parte de la Alcaldía del Municipio de Ocaña se genere una violación inminente de la moralidad administrativa, por lo cual la medida cautelar ordenada se torna en innecesaria e improcedente.

Ello por cuanto en el proceso no está probado que con el inicio del referido proceso licitatorio se vulnera alguna norma de rango legal que regula la actividad contractual de las entidades estatales, y tampoco obran pruebas con las que se acredite que la Alcaldía del Municipio de Ocaña pretende con el proceso licitatorio la satisfacción de un interés personal o de un tercero en contravía de los fines de la función pública.

198

Resulta relevante precisar que el A quo, encontró la vulneración de la moralidad administrativa, al considerar dos razones: (i) que a la fecha actual el Municipio no había logrado recuperar los bienes entregados en arrendamiento a la ESPO SA ESP, lo cual debió estar finiquitado previo a iniciarse el proceso contractual, a efectos de garantizar la continua prestación del servicio de acueducto y alcantarillado, y (ii) la ausencia del inventario de bienes que será objeto de traspaso al contratista que se le adjudique la licitación, generará una afectación a la prestación del referido servicio público.

Como puede observarse, la decisión de suspensión del proceso licitatorio tiene como causa el hecho de que el Municipio de Ocaña inició el proceso de licitación sin haber logrado materialmente recuperar los activos que maneja la ESPO, que fueron entregados cuando se celebró el contrato de arrendamiento, desconociéndose lo ordenado por este Tribunal en la sentencia del 25 de mayo de 2017², y no porque se encuentre en este expediente configurada una vulneración del derecho colectivo a la moralidad administrativa.

Es cierto que este Tribunal en la citada sentencia del 25 de mayo de 2017 amparó el derecho colectivo a la moralidad administrativa y ordenó al Municipio de Ocaña que expidiera los actos administrativos necesarios para ordenar la devolución de tales bienes, y que en los mismos se previeran los términos necesarios para realizar el proceso licitatorio contractual, asegurándose en todo caso, la prestación continua del servicio público de acueducto y alcantarillado.

Empero, esta Sala encuentra que el Municipio de Ocaña sí expidió el acto administrativo en forma anterior al inicio del proceso contractual, el cual fue objeto de la medida de suspensión provisional de sus efectos jurídicos por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta.

De todo lo expuesto, se observa la existencia de una situación muy compleja y particular de la actividad de la administración municipal de Ocaña, en tratándose de la prestación del aludido servicio público frente a los procesos judiciales seguidos ante esta Jurisdicción por dicho tema, conforme lo siguiente:

a.-) Este Tribunal profirió la precitada sentencia del 25 de mayo de 2017 dentro de una acción popular seguida contra el Municipio de Ocaña, y en la misma se protegió el derecho colectivo a la moralidad administrativa y en consecuencia, se ordenó al citado Municipio que en el término de 6 meses procediera a expedir los actos administrativos necesarios para obtener la devolución de los bienes del Municipio que fueron entregados en arrendamiento a la empresa ESPO SA ESP.

Se señaló que los actos administrativos deberían proveer los términos necesarios para realizar el proceso licitatorio contractual, en un término no superior a 6 meses, debiéndose respetar los principios de la contratación estatal y asegurarse en todo caso, la prestación continua del servicio público de acueducto y alcantarillado.

b.-) La Alcaldía del Municipio no cumplió en forma oportuna tal orden, y solamente hasta el día 18 de marzo de 2018 profirió la Resolución No. 123, con la cual señaló cumplir la sentencia emitida por este Tribunal.

c.-) El Juzgado Segundo Oral Administrativo de Cúcuta, inició el día 8 de mayo de 2018 un incidente de desacato al fallo del 25 de mayo de 2017 de esta Corporación, y en la misma decisión suspendió los efectos de la Resolución No. 123.

² Sentencia de segunda instancia dictada por la Sala de Decisión Oral No. 03, M.P. Dr. Carlos Mario Peña Díaz, dentro del proceso radicado 2011-00043, acción popular, actor Henry Pacheco Casadiego.

d.-) La Alcaldía de Ocaña subió el 2 de abril de 2019 al portal Colombia Compra Eficiente SECOP I, el Aviso del inicio del proceso de licitación No. AMO-LP 002-2019, cuyo objeto es la contratación de un operador y constructor con inversión para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado, aseo y actividades complementarias en el Municipio de Ocaña.

e.-) El Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, mediante auto del 14 de mayo de 2019, proferido dentro de la acción popular de la referencia, decretó la suspensión provisional del proceso de licitación No. AMO-LP 002-2019.

f.-) El Juzgado Segundo Oral Administrativo de Cúcuta, profirió un auto del 5 de junio de 2019³, mediante el cual resolvió una solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada el 8 de mayo de 2018, decidiendo negar tal solicitud y atenerse a lo resuelto por el Juzgado Primero en el auto del 14 de mayo de 2019.

Como consecuencia de lo descrito, se tiene que actualmente, las dos actuaciones administrativas adelantadas por el Municipio de Ocaña, para el cumplimiento de la sentencia del 25 de mayo de 2017 de este Tribunal, y en procura de superar la vulneración de derechos colectivos y legales generada por el hecho de que la ESPO SA ESP se encuentra prestando el servicio de acueducto y alcantarillado sin que exista un soporte legal para ello, se hallan suspendidas por decisiones judiciales tomadas por los Juzgados Segundo y Primero Administrativos Orales de Cúcuta.

Lo anterior pone de presente que resulta legal y necesario revocar la medida cautelar apelada, a efectos de que el Municipio de Ocaña continúe con el proceso licitatorio contractual AMO-LP-02-2019, con el cual se logre que la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado en el Municipio se haga a través de un tercero que participe en el proceso licitatorio y con base en el respectivo contrato estatal, de conformidad con el ordenamiento legal que regula tal actuación administrativa.

De esta manera se podrá además, superar la situación ilegal que se mantiene desde hace varios años con la empresa ESPO SA ESP, al haberse dejado sin efectos jurídicos el contrato de arrendamiento que existía y que fue ampliamente destacada por este Tribunal en la sentencia del 25 de mayo de 2017.

De otra parte estima la Sala que aun cuando el Incidente de desacato que se adelanta en el Juzgado Segundo Administrativo Oral, guarda alguna relación con el presente proceso, es claro que las decisiones que se tomen en el mismo tienen como propósito la imposición de sanciones por el incumplimiento de la sentencia del 25 de mayo de 2017, sin que en el presente proceso puedan servir de prueba idónea de la inminente vulneración del derecho colectivo a la moralidad administrativa por el hecho de iniciarse el proceso licitatorio ya varias veces citado.

Desde luego que el Municipio es el responsable constitucional y legalmente de garantizar que los servicios públicos se presten de manera eficiente y continua a la comunidad⁴, e igualmente, dentro del proceso de licitación estará obligado a cumplir los principios previstos en el artículo 209 de la Constitución y el ordenamiento legal que regula el servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado, contenido en la ley 142 de 1994 y demás normas legales concordantes. Normas estas que deben ser cumplidas directamente por la Administración Municipal sin que se requiera de decisiones judiciales para ello.

³ Dicho auto aparece relacionado en la Consulta de Procesos del Sistema Siglo XXI correspondiente al proceso radicado 2011-004300, acción popular, actor Henry Pacheco Casadiego.

⁴ En el art. 365 de la Constitución se señala que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, y que es deber de éste asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Es totalmente claro que el Municipio tiene amplias competencias legales para desarrollar las actuaciones administrativas necesarias que permitan garantizar que durante el tiempo que dure el proceso licitatorio y hasta que el adjudicatario del proceso licitatorio pueda empezar a operar, se continúe prestando el servicio de acueducto y alcantarillado bajo la modalidad que considere la más adecuada.

No está dentro de las competencias de este Tribunal señalar de manera concreta cuáles son las estrategias y planes que debe desarrollar el Municipio para lograr la continuidad en la prestación de tales servicios, durante el tiempo que dure el proceso licitatorio y hasta cuando el nuevo operador empiece a prestarlos, ya que como ya se dijo, se trata de competencias legales y administrativas propias de los entes territoriales.

Considera sí pertinente la Sala solicitar a los órganos de control, así como a la Superintendencia de Servicios Públicos que realicen un acompañamiento durante todo el proceso licitatorio y hasta que el nuevo operador empiece a prestar el servicio público de acueducto y alcantarillado, a fin de garantizarse la sujeción de la Administración al ordenamiento jurídico y el cumplimiento de sus deberes relacionados con la prestación de los servicios públicos.

Como corolario de lo expuesto, la Sala encuentra procedente revocar el auto del 14 de mayo de 2019, por el cual se decretó la medida cautelar referida en esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Revóquese el auto de fecha 14 de mayo de 2019, proferido el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, por lo expuesto en la parte motiva.

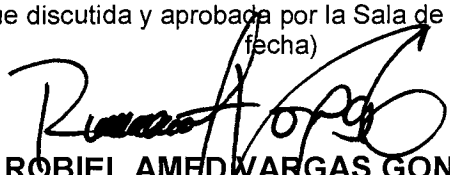
SEGUNDO: Solicítese a la Procuraduría General de la Nación, a la Contraloría Departamental de Norte de Santander, así como a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que realicen un acompañamiento durante todo el proceso licitatorio adelantado por el Municipio de Ocaña No. AMO-LP-002.2019, cuyo objeto es la contratación de un operador y constructor con inversión para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado, aseo y actividades complementarias en el Municipio de Ocaña.

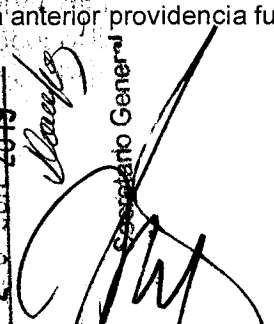
Para tal efecto líbrese los respectivos oficios a dichas entidades.

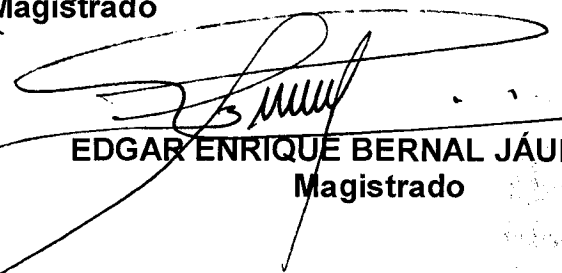
TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala de Decisión Oral No. 4 en sesión de la fecha)


ROBIEL AMEDWARGAS GONZÁLEZ
 Magistrado


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
 Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes a providencia anterior, a las 8:00 a.m. del día 20 JUN 2019





216

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2018-00353-00
Demandante: Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de Gran Escala del Río Zulia –ASOZULIA -
Demandado: CORPONOR
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con lo reglado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CITA** a las partes, a sus apoderados, al señor Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata la norma en cita, para lo cual se señala como fecha el día martes veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Reconózcase personería para actuar al profesional del derecho Saul Enrique Portillo Villamarín como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado

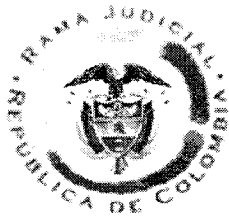


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m
hoy 25 JUN 2019

[Handwritten signature]
Secretario General

166



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-33-33-005-2016-00252-02
Demandante: Gladys Garavito Ramírez y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial
Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en providencia de fecha siete (7) de marzo último, por medio de la cual la Sección Segunda aceptó el impedimento planteado por los Magistrados de esta Corporación.

En atención a lo anterior, remítase el expediente al Presidente de la Corporación a efectos se cumpla lo dispuesto en el numeral segundo de la citada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

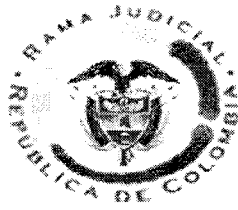
HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 25 JUN 2019

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

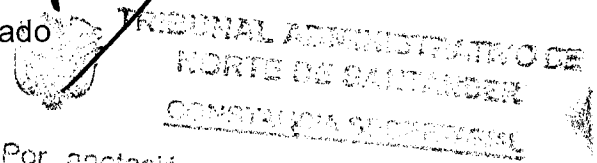
Radicación número: 54-001-23-33-000-2018-00331-00
Demandante: Sonia Beatriz Bermúdez Santaella
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con lo reglado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CITA** a las partes, a sus apoderados, al señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata la norma en cita, para lo cual se señala como fecha el día martes quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Reconózcase personería para actuar al profesional del derecho Andrés Felipe Zuleta Suárez como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

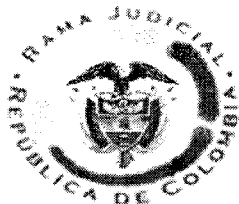
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



Por anotación en ESTADO: notícase a las partes la providencia número 54-001-23-33-000-2018-00331-000 hoy 20 JUN 2019

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA


San José de Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2016-00171-00
Demandante: Municipio de El Zulia
Demandado: Municipio de El Zulia
Vinculados: María Isabel Antúnez Barrientos y otros
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Previo a designar curador ad litem, por Secretaría solicítesele a la Oficina Judicial a efectos informe si existe lista de auxiliares de la justicia de profesionales del derecho (curador ad litem), en caso afirmativo, remita una copia al proceso de la referencia.

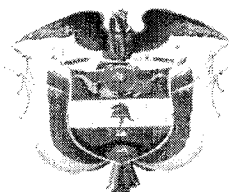
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en EP:000, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 6:00 a.m. hoy 25 JUN 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

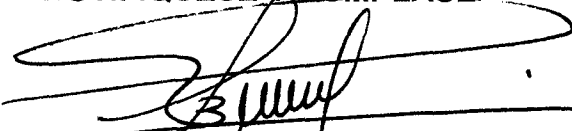
RADICADO:	54-001-33-33-002-2017-00450-01
ACCIONANTE:	MARTHA ISABEL MEDINA HIGUERA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en contra de la sentencia de fecha **14 de diciembre de 2018**, proferida por el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta**.


Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

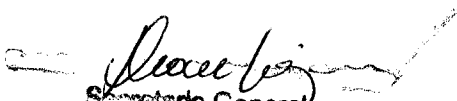


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

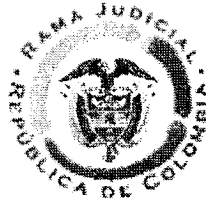


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SECRETARIAL

Por anotada en el expediente, traslado a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 25 JUN 2019



Secretario General



55

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-33-004-2019-00025-01
Demandante: Nubia Lemus de Barriga
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la señora **Nubia Lemus de Barriga**, en contra de la decisión proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante auto del 05 de febrero de 2019, donde se decidió rechazar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, conforme lo siguiente:

I. **Antecedentes**

1.1.- El Auto apelado

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante auto del cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019), decidió rechazar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por el apoderado de la señora **Nubia Lemus de Barriga**, bajo los siguientes argumentos:

Indicó que la demanda presentada por la señora **Nubia Lemus de Barriga** en contra del Ministerio de Educación Nacional y el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio fue rechazada debido a que se configuraron las causales de rechazo de la demanda dispuestas en los numerales 1 y 3 del artículo 169 del CPACA, consistentes en la caducidad de la demanda y que el asunto demandado no es susceptible de control judicial.

Señaló que en el escrito de la demanda, se pretendía la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto el cual se aduce configurado el día 11 de febrero de 2018 ante la omisión de la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander en dar respuesta al derecho de petición elevado el día 10 de noviembre de 2017¹, en el que se solicitó la reliquidación de las cesantías definitivas que le fueron reconocidas mediante la Resolución N° 4919 del 28 de noviembre de 2016.

Afirmó que en el presente caso, el acto administrativo que debió demandarse fue la Resolución N° 4919 del 28 de noviembre de 2016, que reconoció y ordenó el pago de las cesantías, ya que tiene el carácter de definitivo al consolidar una situación jurídica sobre una prestación unitaria y no periódica, por lo que el acto ficto demandado, generado casi dos años después de proferido el acto de reconocimiento de las cesantías, no es susceptible de control judicial.

Al respecto, trajo a colación lo expuesto por el H. Consejo de Estado en relación con el análisis de un caso con características análogas a las descritas en el asunto de la referencia, en el cual se precisó lo siguiente:

¹ Folios 21 y 22 del expediente.

"(...) tratándose de la reliquidación de las cesantías, el acto administrativo que eventualmente debe controvertirse es aquel a través del cual se efectúa a correspondiente liquidación y reconocimiento. (...)

(...) Así las cosas, resulta claro que el medio de control exige inexorablemente la existencia de un pronunciamiento por parte de la administración a través del cual decida de fondo la situación jurídica que se discute, que en este caso no es otra cosa que la reliquidación de la suma reconocida por concepto de cesantía parcial, reproche que debe ser estudiado bajo la nulidad de la resolución que precisamente reconoció esa prestación.

Es importante entonces precisar que una vez vencido el plazo para demandar la nulidad del acto particular que definió la situación jurídica del interesado, que para el caso concreto lo constituye la Resolución DG-5068-14 de 30 de diciembre de 2014, la parte demandante no puede pretender revivir los términos de caducidad con la presentación de una nueva petición." (Negrillas adicionadas por el A quo)

Conforme a lo anterior, concluyó que aun pudiéndose haber impugnado la decisión que definió la situación jurídica de la parte demandante, o sea, la contenida en la Resolución N° 4919 del 28 de noviembre de 2016, el no demandar el mismo sino por el contrario, radicar luego una nueva petición pretendiendo su reliquidación, desconoce lo que se denomina como "cosa decidida en materia administrativa"², que consiste en la cualidad dada al acto administrativo que una vez cumplida todas las etapas de su procedimiento su decisión conclusiva solo puede ser cuestionada en sede judicial a través del proceso contencioso administrativo.

Refirió que cuando lo requerido en vía judicial se trate de la reliquidación de las cesantías, como ocurre en el caso bajo análisis, debe solicitarse la nulidad del acto administrativo a través del cual se hizo el reconocimiento y liquidación de la prestación, resultando improcedente elevar peticiones posteriores al respecto, cuyas respuestas, sean expresas o fictas, si bien se constituyen como actos administrativos, no pueden ser objeto de control jurisdiccional de la situación jurídica definida en el acto administrativo de reconocimiento y liquidación de la prestación.

Concluyó que en el presente caso se configura la causal de rechazo de la demanda presente en el numeral 3° del artículo 169 del CPACA, en relación con el acto administrativo demandado, por cuanto el mismo no es objeto de control judicial, y que además, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, resultaría innecesario inadmitir la demanda para su corrección, por cuanto aunque se corrija y se demande la nulidad de la Resolución N° 4919 del 28 de noviembre de 2016, esta debió atacarse dentro del término establecido en el numeral 2° literal d) del artículo 164 ibídem.

Así mismo afirmó que, bajo el entendido de que la Resolución N° 4919 del 28 de noviembre de 2016 fue notificada el 02 de diciembre de 2016, la parte actora contaba hasta el 03 de abril de 2017 para interponer la demanda respectiva, por lo cual permite evidenciar que se configura la caducidad al haber interpuesto la

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. 17 de abril de 2013. Demandante: Rose Mary García. Demandado: Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla. Expediente 2009-01091 (1163-2012) CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

demanda solo hasta el 25 de enero de 2019, además es menester aclarar que el reconocimiento y liquidación de la prestación, no es de carácter periódico, por lo cual, no se puede demandar el acto inicial en cualquier tiempo.

1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

La apoderada de la parte demandante, presentó el día 11 de febrero de 2019, recurso de apelación en contra del auto de fecha 05 de febrero de 2019 por medio del cual rechazó la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por considerar que se configuran las causales establecidas en los numerales 1° y 3° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, solicitando que se tengan en cuenta los siguientes argumentos:

Afirmó que los fundamentos expuestos por el *A quo* son incorrectos al haber rechazado de plano la demanda por caducidad, al indicar que se debió demandar la nulidad de la Resolución N° 4919 del 28 de noviembre de 2016 por ser este el acto administrativo que liquidó la cesantía definitiva de la actora, y en el que la entidad territorial y la Fiduprevisora omitieron incluir la prima de servicios como factor salarial para liquidar las cesantías de un educador de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 1545 de 2013, que determina la prima de servicio para el personal docente y directivo docente oficial de las instituciones educativas de preescolar, básica y media.

Estimó que el Departamento Norte de Santander y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio omitieron la inclusión de la prima de servicios al momento de reconocer la cesantía definitiva de la señora Nubia Lemus de Barriga, perjudicándolo, como es el caso de muchos docentes del magisterio de todo el territorio nacional, que culminaron su vida laboral por haber cumplido la edad de retiro forzoso de 65 años antes de la Ley 1821 de 2016, significando entonces que pertenecen a la tercera edad y por consiguiente son sujetos de especial protección.

Finalmente resaltó la importancia del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, al explicar que si bien es cierto la Resolución N° 4919 del 28 de noviembre de 2016 se encuentra debidamente en firme, también lo es que no se está atacando, ni solicitando su nulidad en el presente asunto, pues lo que se debate es la legalidad de la actuación de las accionadas en cuanto a la solicitud presentada el día 10 de noviembre de 2017, que, de acuerdo a una interpretación errada del *A quo*, no trata de revivir términos sino de exigir derechos que la autoridad competente aplicó tardíamente.

1.3.- Concesión del recurso.

En atención al recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte actora el 11 de febrero de 2019 en contra del auto que rechazó la demanda de la referencia de fecha 05 de febrero de 2019, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta a través del auto del 26 de febrero de la misma anualidad decidió conceder el recurso de apelación presentado.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

La Sala tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en el art. 125 de la Ley 1437 de 2011, dado que la decisión tomada por el *A quo* pone fin al medio de control interpuesto. Igualmente, el auto que resuelve rechazar la demanda es susceptible de recurso de apelación conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:

Conforme al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, debe la Sala decidir si hay lugar a revocar la decisión proferida por el *A quo*, contenida en el auto del día 05 de febrero de 2019, en la que decidió rechazar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho al configurarse las causales de rechazo establecidas en los numerales 1° y 3° del artículo 169 del CPACA, es decir que el asunto no es susceptible de control judicial y que operó la caducidad del medio de control³.

El Juzgado llegó a tal decisión por considerar que la parte actora demandó un acto administrativo no susceptible de control judicial, como lo es el acto ficto derivado del derecho petición impetrado el 10 de noviembre de 2017, por lo que consideró innecesario inadmitir la demanda, dado que aun demandando el acto que reconoció y liquidó las cesantías definitivas, esto es, la Resolución N° 4919 del 28 de noviembre de 2016, operaría el fenómeno de la caducidad del medio de control ya que la demanda fue interpuesta el 25 de enero de 2019, trascurriendo más de los cuatro meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo como lo consagra la norma⁴ para poder interponer la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Inconforme con la decisión del *A quo*, la apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación⁵, alegando que las entidades demandadas omitieron incluir la prima de servicios como factor salarial para liquidar las cesantías de la actora de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 1545 de 2013, que consagra la prima de servicio para el personal docente y directivo docente oficial de las instituciones educativas de preescolar, básica y media, resultando en un error que perjudica de manera considerable a la demandante al igual que ocurre con muchos de los docentes del magisterio retirados y sujetos de especial protección constitucional.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.

La Sala, luego de analizada la providencia apelada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que en el presente asunto hay lugar a revocar el auto que rechazó la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho conforme a los argumentos expuestos a continuación.

2.3.1- Razones de la decisión que se toma en esta instancia.

En efecto, como ya se anotó anteriormente, el Juzgado Cuarto Administrativo de Cúcuta mediante auto de fecha 05 de febrero de 2019, rechazó la demanda de la referencia al indicar que el asunto no es objeto de control judicial debido a que no se demandó el acto definitivo que reconoció y liquidó la cesantía definitiva de la

³ Folios 34-36 del expediente.

⁴ Numeral 2° literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

⁵ Folios 38-49 del expediente.

demandante, y aun cuando se considerara su inadmisión para su corrección, operaría la caducidad del medio de control al no haber presentado la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dentro del término establecido en la ley.

Respecto a si el asunto es o no susceptible de control judicial, debe observarse que el acto administrativo demandado, es aquel configurado por la omisión de la Secretaría de Educación de Norte de Santander en dar respuesta al derecho de petición instaurado el 10 de noviembre de 2017 en el que se solicitaba la reliquidación de la cesantía definitiva reconocida a la actora mediante la Resolución **N° 4919 del 28 de noviembre de 2016**, dado que la Secretaría de Educación no incluyó en la liquidación valor alguno por concepto de la prima de servicios aun cuando el Decreto Nacional 1545 de 2013 en su artículo 5° lo estableciera para el personal docente, por tal motivo, debe la Sala entrar a pronunciarse respecto a la solicitud y el acto administrativo ficto demandado.

Por lo anterior, en relación con la solicitud de incorporación de la prima de servicios en la liquidación de cesantía definitiva y el acto administrativo ficto de la referencia, es menester tener presente que la Fiduprevisora S.A. expidió el Comunicado N° 14 el día 04 de octubre de 2017⁶, con el fin de dar a conocer a los Secretarios de Educación, Coordinadores de Prestaciones Económicas y Representantes del Ministerio de Educación, el nuevo criterio fijado por la entidad sobre la procedencia de la inclusión de la prima de servicios en el estudio de cesantías parciales y/o definitivas de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en concordancia con la Circular N° 18 del 04 del mismo año. El mencionado Comunicado establece lo siguiente:

"Buscando una disminución de demandas por este concepto que se está incluyendo de manera administrativa se reitera la mencionada circular en el sentido de reconocer la misma sin que medie demanda alguna.

El Decreto 1545 de 2013, establece la prima de servicios para el personal docente y directivo docente oficial de las instituciones educativas de preescolar, básica y media,

A pesar de la existencia del mencionado Decreto el factor salarial prima de servicios no se incluía en la liquidación de las cesantías parciales y definitivas de los docentes de régimen retroactividad.

Con el ánimo de unificar criterios y de incluir en las liquidaciones de las prestaciones económicas los factores salariales de creación legal a los cuales tiene derecho los docentes se iniciaron mesas de trabajo con diferentes Secretarías de Educación, la Vicepresidencia Jurídica de Fiduprevisora y el Ministerio de Educación, por lo que se logró establecer que el mencionado Ministerio con radicado No 20156000002331 emitió concepto jurídico en el cual da solución al siguiente problema jurídico: (...)

(...) En atención a la segunda parte de su consulta, referente a establecer si es viable incluir como factor de salario la prima de servicios para la liquidación de las cesantías, me permito manifestarle, que el precitado Decreto 1545 de 2013, sobre la particular señala:

⁶ Comunicado N°14 de fecha 04 de octubre de 2017. Fiduprevisora S.A. Asunto: "Prima de servicios docentes régimen de retroactividad". Folios 29 al 31 del expediente.

... "artículo 5. Liquidación de otras prestaciones económicas. La prima de servicios que se establece en el artículo 1 de este Decreto, constituye factor salarial desde el momento de su causación, para efectos de la liquidación de las siguientes prestaciones económicas:

1. vacaciones.
2. Prima de Vacaciones.
3. **Cesantías.**
4. Prima de Navidad." ...

De acuerdo a la anterior norma, **es viable para la liquidación de las cesantías de los docentes y directivos docentes oficiales se contemple como factor de liquidación la prima de servicios**, haciendo énfasis en que se deberá contemplar dicho factor desde el momento de su causación, es decir que como quiera que la prima de servicios se creó en el año 2013 y serán beneficiarios de su reconocimiento y pago quienes hayan cumplido un año en la entidad, se concluye que el primer pago de la prima de servicios de que trata el Decreto 1545 de 2013 se realizará en julio de 2014"...

Así las cosas, se aplicará el concepto emitido por el Ministerio de Educación en el sentido de incluir la prima de servicios a los docentes y directivos docentes oficiales de las instituciones educativas de preescolar, básica y media, de régimen de retroactividad." (negrilla por la Sala)

De igual manera la Oficina del Fondo Prestacional de la Secretaría de Educación Municipal informó que:

"Que según Comunicado No. 014 del 04/10/2017 emitido por FIDUPREVISORA la inclusión de la prima de servicios se está incluyendo de manera administrativa siendo reconocida sin que medie demanda alguna.

Por lo tanto, los docentes con régimen de cesantías de RETROACTIVIDAD retirados a partir del 01 de Julio de 2014 hasta el 03 de mayo de 2017 y que no les fue incluida la prima de servicios en la Cesantías Definitiva deben tramitar el ajuste de la prestación para su inclusión."

De conformidad con lo expuesto, se puede inferir que durante el año 2017 la Fiduprevisora S.A. y la Secretaría de Educación Territorial expedieron comunicados referentes a la inclusión de la prima de servicios en el estudio de cesantías parciales y/o definitivas de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo cual, a juicio de la Sala, corresponde a un hecho nuevo, ocurrido con posterioridad a la Resolución N° 4919 del 28 de noviembre de 2016, y tal como lo manifestó el H. Consejo de Estado, crea "una expectativa legítima de mejoramiento de un derecho laboral económico"⁷ a favor de la parte demandante, que la habilita para solicitar ante la administración la reliquidación de sus cesantías definitivas.

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. 21 de abril de 2016. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Actor: Samuel Correa Quintero. Demandado: Fiscalía General De La Nación. Radicado: 05001-23-31-000-2003-01220-01(0239-14).

Adicionalmente, conforme a los anexos allegados junto al escrito introductorio, el accionante interpuso un derecho de petición radicado el 10 de noviembre de 2017⁸; mediante el cual solicitó a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la prima de servicios de conformidad con lo establecido en el Decreto 1545 de 2013 como factor salarial para la reliquidación de sus cesantías definitivas, de acuerdo con el Comunicado N° 014 del 04 de octubre de 2017, no obstante, según lo manifestado por la actora en su demanda, no ha recibido respuesta alguna de la referida petición.

Al respecto, la Sala encuentra que se ha cumplido con el requisito formal de demandarse el acto administrativo ficto o presunto producto de la omisión de la entidad demandada en proporcionar una respuesta expresa, de fondo, pertinente y congruente al derecho de petición interpuesto por la actora, por lo tanto, no se configura la situación descrita en el numeral 3° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, es decir, que el asunto no sea susceptible de control judicial, lo cual no sucede en el caso sub examine.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el acto administrativo demandado es aquel configurado por la omisión en dar respuesta a un derecho de petición, es decir, un acto administrativo ficto o presunto, la norma⁹ establece que, en casos como el presente, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo, por lo tanto, no opera el fenómeno de la caducidad de la demanda.

Por otra parte, es menester resaltar que los derechos laborales de la actora no han prescrito, pues la reclamación ante la administración renovó el término de 3 años preestablecido en la norma laboral con que cuente el interesado para acudir al contencioso administrativo; así se ha venido reiterando por la jurisprudencia del Consejo de Estado¹⁰:

"los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, indican que una vez el derecho se hizo exigible se cuenta con término de 3 años para reclamarlo, el cual se interrumpe por una sola vez y por un lapso igual, debe tenerse en cuenta que la presentación de la petición ante la administración interrumpe la prescripción y a partir de ese momento, el interesado cuenta con tres años para su reclamación en sede judicial".

De conformidad con lo anterior, la Sala no está de acuerdo con lo dispuesto por el A quo mediante providencia del 05 de febrero de 2019, consistente en rechazar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, porque se configuraron las causales establecidas en los numerales 1° y 3° del artículo 169 del CPACA, por lo tanto, considera la Sala que lo procedente será revocar la decisión tomada por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto proferido el día cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual se decidió rechazar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

⁸ Folios 21 y 22 del expediente.

⁹ Literal d), numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de 25 de septiembre de 2017, Expediente: 0043-13, Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

impetrada 25 de enero de 2019, para en su lugar ordenarle al *A quo* que continúe con el estudio de la admisión de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

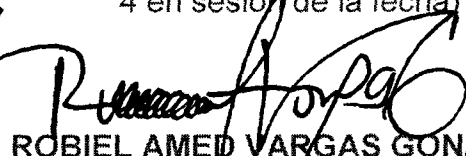
SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

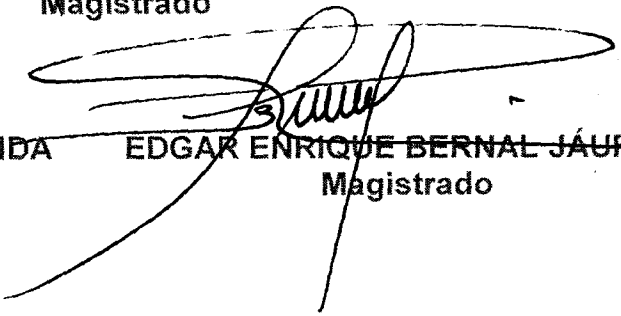
(La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala de Decisión Oral No. 4 en sesión de la fecha)



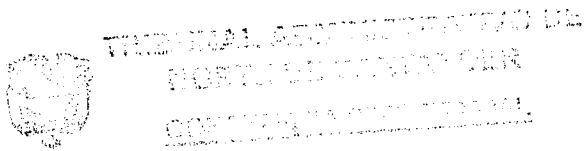
HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



Por anotación en el expediente, se notifica a las partes la providencia de la Sala de Decisión Oral No. 4 en sesión de hoy 25 JUN 2019


Secretario General



5A

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-33-004-2018-00434-01
Demandante: Edilsa Vera Maro
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la señora Edilsa Vera Maro, en contra de la decisión proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante auto del 05 de febrero de 2019, donde se decidió rechazar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, conforme lo siguiente:

I. Antecedentes

1.1.- El Auto apelado

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante auto del cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019), decidió rechazar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por el apoderado de la señora Edilsa Vera Maro, bajo los siguientes argumentos:

Indicó que la demanda presentada por la señora Edilsa Vera Maro en contra del Ministerio de Educación Nacional y el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio fue rechazada debido a que se configuraron las causales de rechazo de la demanda dispuestas en los numerales 1 y 3 del artículo 169 del CPACA, consistentes en la caducidad de la demanda y que el asunto demandado no es susceptible de control judicial.

Señaló que en el escrito de la demanda, se pretendía la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto el cual se aduce configurado el día 11 de febrero de 2018 ante la omisión de la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander en dar respuesta al derecho de petición elevado el día 10 de noviembre de 2017¹, en el que se solicitó la reliquidación de las cesantías definitivas que le fueron reconocidas mediante la Resolución N° 4026 del 21 de octubre de 2015.

Afirmó que en el presente caso, el acto administrativo que debió demandarse fue la Resolución N° 4026 del 21 de octubre de 2015, que reconoció y ordenó el pago de las cesantías, ya que tiene el carácter de definitivo al consolidar una situación jurídica sobre una prestación unitaria y no periódica, por lo que el acto ficto demandado, generado casi tres años después de proferido el acto de reconocimiento de las cesantías, no es susceptible de control judicial.

Al respecto, trajo a colación lo expuesto por el H. Consejo de Estado en relación con el análisis de un caso con características análogas a las descritas en el asunto de la referencia, en el cual se precisó lo siguiente:

¹ Folios 19 y 20 del expediente.

"(...) tratándose de la reliquidación de las cesantías, el acto administrativo que eventualmente debe controvertirse es aquel a través del cual se efectúa a correspondiente liquidación y reconocimiento. (...)

(...) Así las cosas, resulta claro que el medio de control exige inexorablemente la existencia de un pronunciamiento por parte de la administración a través del cual decida de fondo la situación jurídica que se discute, que en este caso no es otra cosa que la reliquidación de la suma reconocida por concepto de cesantía parcial, reproche que debe ser estudiado bajo la nulidad de la resolución que precisamente reconoció esa prestación.

Es importante entonces precisar que una vez vencido el plazo para demandar la nulidad del acto particular que definió la situación jurídica del interesado, que para el caso concreto lo constituye la Resolución DG-5068-14 de 30 de diciembre de 2014, la parte demandante no puede pretender revivir los términos de caducidad con la presentación de una nueva petición." (Negrillas adicionadas por el A quo)

Conforme a lo anterior, concluyó que aun pudiéndose haber impugnado la decisión que definió la situación jurídica de la parte demandante, o sea, la contenida en la Resolución N° 4026 del 21 de octubre de 2015, el no demandar el mismo sino por el contrario, radicar luego una nueva petición pretendiendo su reliquidación, desconoce lo que se denomina como "*cosa decidida en materia administrativa*"², que consiste en la cualidad dada al acto administrativo que una vez cumplida todas las etapas de su procedimiento su decisión conclusiva solo puede ser cuestionada en sede judicial a través del proceso contencioso administrativo.

Refirió que cuando lo requerido en vía judicial se trate de la reliquidación de las cesantías, como ocurre en el caso bajo análisis, debe solicitarse la nulidad del acto administrativo a través del cual se hizo el reconocimiento y liquidación de la prestación, resultando improcedente elevar peticiones posteriores al respecto, cuyas respuestas, sean expresas o fictas, si bien se constituyen como actos administrativos, no pueden ser objeto de control jurisdiccional de la situación jurídica definida en el acto administrativo de reconocimiento y liquidación de la prestación.

Concluyó que en el presente caso se configura la causal de rechazo de la demanda presente en el numeral 3° del artículo 169 del CPACA, en relación con el acto administrativo demandado, por cuanto el mismo no es objeto de control judicial, y que además, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, resultaría innecesario inadmitir la demanda para su corrección, por cuanto aunque se corrija y se demande la nulidad de la Resolución N° 4026 del 21 de octubre de 2015, esta debió atacarse dentro del término establecido en el numeral 2° literal d) del artículo 164 ibídem.

Así mismo afirmó que, bajo el entendido de que la Resolución N° 4026 del 21 de octubre de 2015 fue notificada el 30 de octubre de 2015, la parte actora contaba hasta el 01 de marzo de 2016 para interponer la demanda respectiva, por lo cual permite evidenciar que se configura la caducidad al haber interpuesto la demanda

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. 17 de abril de 2013. Demandante: Rose Mary García. Demandado: Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla. Expediente 2009-01091 (1163-2012) CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

solo hasta el 19 de diciembre de 2018, además es menester aclarar que el reconocimiento y liquidación de la prestación, no es de carácter periódico, por lo cual, no se puede demandar el acto inicial en cualquier tiempo.

1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

La apoderada de la parte demandante, presentó el día 11 de febrero de 2019, recurso de apelación en contra del auto de fecha 05 de febrero de 2019 por medio del cual rechazó la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por considerar que se configuran las causales establecidas en los numerales 1° y 3° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, solicitando que se tengan en cuenta los siguientes argumentos:

Afirmó que los fundamentos expuestos por el *A quo* son incorrectos al haber rechazado de plano la demanda por caducidad, al indicar que se debió demandar la nulidad de la Resolución N° 4026 del 21 de octubre de 2015 por ser este el acto administrativo que liquidó la cesantía definitiva de la actora, y en el que la entidad territorial y la Fiduprevisora omitieron incluir la prima de servicios como factor salarial para liquidar las cesantías de un educador de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 1545 de 2013, que determina la prima de servicio para el personal docente y directivo docente oficial de las instituciones educativas de preescolar, básica y media.

Estimó que el Departamento Norte de Santander y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio omitieron la inclusión de la prima de servicios al momento de reconocer la cesantía definitiva de la señora Edilsa Vera Maro, perjudicándola, como es el caso de muchos docentes del magisterio de todo el territorio nacional, que culminaron su vida laboral por haber cumplido la edad de retiro forzoso de 65 años antes de la Ley 1821 de 2016, significando entonces que pertenecen a la tercera edad y por consiguiente son sujetos de especial protección.

Finalmente resaltó la importancia del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, al explicar que si bien es cierto la Resolución N° 4026 del 21 de octubre de 2015 se encuentra debidamente en firme, también lo es que no se está atacando, ni solicitando su nulidad en el presente asunto, pues lo que se debate es la legalidad de la actuación de las accionadas en cuanto a la solicitud presentada el día 10 de noviembre de 2017, que, de acuerdo a una interpretación errada del *A quo*, no trata de revivir términos sino de exigir derechos que la autoridad competente aplicó tardíamente.

1.3.- Concesión del recurso.

En atención al recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte actora el 11 de febrero de 2019 en contra del auto que rechazó la demanda de la referencia de fecha 05 de febrero de 2019, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta a través del auto del 26 de febrero de la misma anualidad decidió conceder el recurso de apelación presentado.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

La Sala tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en el art. 125 de la Ley 1437 de 2011, dado que la decisión tomada por el *A quo* pone fin al medio de control interpuesto. Igualmente, el auto que resuelve rechazar la demanda es susceptible de recurso de apelación conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:

Conforme al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, debe la Sala decidir si hay lugar a revocar la decisión proferida por el *A quo*, contenida en el auto del día 05 de febrero de 2019, en la que decidió rechazar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho al configurarse las causales de rechazo establecidas en los numerales 1° y 3° del artículo 169 del CPACA, es decir que el asunto no es susceptible de control judicial y que operó la caducidad del medio de control³.

El Juzgado llegó a tal decisión por considerar que la parte actora demandó un acto administrativo no susceptible de control judicial, como lo es el acto ficto derivado del derecho petición impetrado el 10 de noviembre de 2017, por lo que consideró innecesario inadmitir la demanda, dado que aun demandando el acto que reconoció y liquidó las cesantías definitivas, esto es, la Resolución N° 4026 del 21 de octubre de 2015, operaría el fenómeno de la caducidad del medio de control ya que la demanda fue interpuesta el 19 de diciembre de 2018, trascurriendo más de los cuatro meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo como lo consagra la norma⁴ para poder interponer la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Inconforme con la decisión del *A quo*, la apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación⁵, alegando que las entidades demandadas omitieron incluir la prima de servicios como factor salarial para liquidar las cesantías de la actora de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 1545 de 2013, que consagra la prima de servicio para el personal docente y directivo docente oficial de las instituciones educativas de preescolar, básica y media, resultando en un error que perjudica de manera considerable a la demandante al igual que ocurre con muchos de los docentes del magisterio retirados y sujetos de especial protección constitucional.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.

La Sala, luego de analizada la providencia apelada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que en el presente asunto hay lugar a revocar el auto que rechazó la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho conforme a los argumentos expuestos a continuación.

2.3.1- Razones de la decisión que se toma en esta instancia.

En efecto, como ya se anotó anteriormente, el Juzgado Cuarto Administrativo de Cúcuta mediante auto de fecha 05 de febrero de 2019, rechazó la demanda de la referencia al indicar que el asunto no es objeto de control judicial debido a que no se demandó el acto definitivo que reconoció y liquidó la cesantía definitiva de la

³ Folios 33-35 del expediente.

⁴ Numeral 2° literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

⁵ Folios 37-48 del expediente.

demandante, y aun cuando se considerara su inadmisión para su corrección, operaría la caducidad del medio de control al no haber presentado la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dentro del término establecido en la ley.

Respecto a si el asunto es o no susceptible de control judicial, debe observarse que el acto administrativo demandado, es aquel configurado por la omisión de la Secretaría de Educación de Norte de Santander en dar respuesta al derecho de petición instaurado el 10 de noviembre de 2017 en el que se solicitaba la reliquidación de la cesantía definitiva reconocida a la actora mediante la Resolución N° 4026 del 21 de octubre de 2015, dado que la Secretaría de Educación no incluyó en la liquidación valor alguno por concepto de la prima de servicios aun cuando el Decreto Nacional 1545 de 2013 en su artículo 5° lo estableciera para el personal docente, por tal motivo, debe la Sala entrar a pronunciarse respecto a la solicitud y el acto administrativo ficto demandado.

Por lo anterior, en relación con la solicitud de incorporación de la prima de servicios en la liquidación de cesantía definitiva y el acto administrativo ficto de la referencia, es menester tener presente que la Fiduprevisora S.A. expidió el Comunicado N°14 el día 04 de octubre de 2017⁶, con el fin de dar a conocer a los Secretarios de Educación, Coordinadores de Prestaciones Económicas y Representantes del Ministerio de Educación, el nuevo criterio fijado por la entidad sobre la procedencia de la inclusión de la prima de servicios en el estudio de cesantías parciales y/o definitivas de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en concordancia con la Circular N° 18 del 04 del mismo año. El mencionado Comunicado establece lo siguiente:

"Buscando una disminución de demandas por este concepto que se está incluyendo de manera administrativa se reitera la mencionada circular en el sentido de reconocer la misma sin que medie demanda alguna.

El Decreto 1545 de 2013, establece la prima de servicios para el personal docente y directivo docente oficial de las instituciones educativas de preescolar, básica y media,

A pesar de la existencia del mencionado Decreto el factor salarial prima de servicios no se incluía en la liquidación de las cesantías parciales y definitivas de los docentes de régimen retroactividad.

Con el ánimo de unificar criterios y de incluir en las liquidaciones de las prestaciones económicas los factores salariales de creación legal a los cuales tiene derecho los docentes se iniciaron mesas de trabajo con diferentes Secretarías de Educación, la Vicepresidencia Jurídica de Fiduprevisora y el Ministerio de Educación, por lo que se logró establecer que el mencionado Ministerio con radicado No 20156000002331 emitió concepto jurídico en el cual da solución al siguiente problema jurídico: (...)

(...) En atención a la segunda parte de su consulta, referente a establecer si es viable incluir como factor de salario la prima de servicios para la liquidación de las cesantías, me permito manifestarle, que el precitado Decreto 1545 de 2013, sobre la particular señala:

⁶ Comunicado N°14 de fecha 04 de octubre de 2017. Fiduprevisora S.A. Asunto: "Prima de servicios docentes régimen de retroactividad". Folios 28 al 30 del expediente.

... "artículo 5. Liquidación de otras prestaciones económicas. La prima de servicios que se establece en el artículo 1 de este Decreto, constituye factor salarial desde el momento de su causación, para efectos de la liquidación de las siguientes prestaciones económicas:

1. vacaciones.
2. Prima de Vacaciones.
3. **Cesantías.**
4. Prima de Navidad." ...

De acuerdo a la anterior norma, **es viable para la liquidación de las cesantías de los docentes y directivos docentes oficiales se contemple como factor de liquidación la prima de servicios**, haciendo énfasis en que se deberá contemplar dicho factor desde el momento de su causación, es decir que como quiera que la prima de servicios se creó en el año 2013 y serán beneficiarios de su reconocimiento y pago quienes hayan cumplido un año en la entidad, se concluye que el primer pago de la prima de servicios de que trata el Decreto 1545 de 2013 se realizará en julio de 2014" ...

Así las cosas, se aplicará el concepto emitido por el Ministerio de Educación en el sentido de incluir la prima de servicios a los docentes y directivos docentes oficiales de las instituciones educativas de preescolar, básica y media, de régimen de retroactividad." (negrilla por la Sala)

De igual manera la Oficina del Fondo Prestacional de la Secretaría de Educación Municipal informó que:

"Que según Comunicado No. 014 del 04/10/2017 emitido por FIDUPREVISORA la inclusión de la prima de servicios se está incluyendo de manera administrativa siendo reconocida sin que medie demanda alguna.

Por lo tanto, los docentes con régimen de cesantías de RETROACTIVIDAD retirados a partir del 01 de Julio de 2014 hasta el 03 de mayo de 2017 y que no les fue incluida la prima de servicios en la Cesantías Definitiva deben tramitar el ajuste de la prestación para su inclusión."

De conformidad con lo expuesto, se puede inferir que durante el año 2017 la Fiduprevisora S.A. y la Secretaría de Educación Territorial expedieron comunicados referentes a la inclusión de la prima de servicios en el estudio de cesantías parciales y/o definitivas de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo cual, a juicio de la Sala, corresponde a un hecho nuevo, ocurrido con posterioridad a la Resolución N° 4026 del 21 de octubre de 2015, y tal como lo manifestó el H. Consejo de Estado, crea "una expectativa legítima de mejoramiento de un derecho laboral económico"⁷ a favor de la parte demandante, que la habilita para solicitar ante la administración la reliquidación de sus cesantías definitivas.

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. 21 de abril de 2016. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Actor: Samuel Correa Quintero. Demandado: Fiscalía General De La Nación. Radicado: 05001-23-31-000-2003-01220-01(0239-14).

Adicionalmente, conforme a los anexos allegados junto al escrito introductorio, el accionante interpuso un derecho de petición radicado el 10 de noviembre de 2017⁸, mediante el cual solicitó a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la prima de servicios de conformidad con lo establecido en el Decreto 1545 de 2013 como factor salarial para la reliquidación de sus cesantías definitivas, de acuerdo con el Comunicado N° 014 del 04 de octubre de 2017, no obstante, según lo manifestado por la actora en su demanda, no ha recibido respuesta alguna de la referida petición.

Al respecto, la Sala encuentra que se ha cumplido con el requisito formal de demandarse el acto administrativo ficto o presunto producto de la omisión de la entidad demandada en proporcionar una respuesta expresa, de fondo, pertinente y congruente al derecho de petición interpuesto por la actora, por lo tanto, no se configura la situación descrita en el numeral 3° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, es decir, que el asunto no sea susceptible de control judicial, lo cual no sucede en el caso sub examine.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el acto administrativo demandado es aquel configurado por la omisión en dar respuesta a un derecho de petición, es decir, un acto administrativo ficto o presunto, la norma⁹ establece que, en casos como el presente, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo, por lo tanto, no opera el fenómeno de la caducidad de la demanda.

Por otra parte, es menester resaltar que los derechos laborales de la actora no han prescrito, pues la reclamación ante la administración renovó el término de 3 años preestablecido en la norma laboral con que cuente el interesado para acudir al contencioso administrativo; así se ha venido reiterando por la jurisprudencia del Consejo de Estado¹⁰:

"los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, indican que una vez el derecho se hizo exigible se cuenta con término de 3 años para reclamarlo, el cual se interrumpe por una sola vez y por un lapso igual, debe tenerse en cuenta que la presentación de la petición ante la administración interrumpe la prescripción y a partir de ese momento, el interesado cuenta con tres años para su reclamación en sede judicial".

De conformidad con lo anterior, la Sala no está de acuerdo con lo dispuesto por el A quo mediante providencia del 05 de febrero de 2019, consistente en rechazar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, porque se configuraron las causales establecidas en los numerales 1° y 3° del artículo 169 del CPACA, por lo tanto, considera la Sala que lo procedente será revocar la decisión tomada por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto proferido el día cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual se decidió rechazar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

⁸ Folios 19 y 20 del expediente.

⁹ Literal d), numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de 25 de septiembre de 2017, Expediente: 0043-13, Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

impetrada 19 de diciembre de 2018, para en su lugar ordenarle al A quo que continúe con el estudio de la admisión de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala de Decisión Oral No. 4 en sesión de la fecha)


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 27 de Mayo 2019


Secretario General



54

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-33-004-2019-00029-01
Demandante: Myriam Stella Jaime Martínez
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la señora Myriam Stella Jaime Martínez, en contra de la decisión proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante auto del 05 de febrero de 2019, donde se decidió rechazar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, conforme lo siguiente:

I. Antecedentes

1.1.- El Auto apelado

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante auto del cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019), decidió rechazar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por el apoderado de la señora Myriam Stella Jaime Martínez, bajo los siguientes argumentos:

Indicó que la demanda presentada por la señora Myriam Stella Jaime Martínez en contra del Ministerio de Educación Nacional y el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio fue rechazada debido a que se configuraron las causales de rechazo de la demanda dispuestas en los numerales 1 y 3 del artículo 169 del CPACA, consistentes en la caducidad de la demanda y que el asunto demandado no es susceptible de control judicial.

Señaló que en el escrito de la demanda, se pretendía la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto el cual se aduce configurado el día 15 de febrero de 2018 ante la omisión de la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander en dar respuesta al derecho de petición elevado el día 14 de noviembre de 2017¹, en el que se solicitó la reliquidación de las cesantías definitivas que le fueron reconocidas mediante la Resolución N° 0180 del 20 de febrero de 2017.

Afirmó que en el presente caso, el acto administrativo que debió demandarse fue la Resolución N° 0180 del 20 de febrero de 2017, que reconoció y ordenó el pago de las cesantías, ya que tiene el carácter de definitivo al consolidar una situación jurídica sobre una prestación unitaria y no periódica, por lo que el acto ficto demandado, generado casi un año después de proferido el acto de reconocimiento de las cesantías, no es susceptible de control judicial.

Al respecto, trajo a colación lo expuesto por el H. Consejo de Estado en relación con el análisis de un caso con características análogas a las descritas en el asunto de la referencia, en el cual se precisó lo siguiente:

¹ Folios 20 y 21 del expediente.

(...) tratándose de la reliquidación de las cesantías, el acto administrativo que eventualmente debe controvertirse es aquel a través del cual se efectúa a correspondiente liquidación y reconocimiento. (...)

(...) Así las cosas, resulta claro que el medio de control exige inexorablemente la existencia de un pronunciamiento por parte de la administración a través del cual decida de fondo la situación jurídica que se discute, que en este caso no es otra cosa que la reliquidación de la suma reconocida por concepto de cesantía parcial, reproche que debe ser estudiado bajo la nulidad de la resolución que precisamente reconoció esa prestación.

Es importante entonces precisar que una vez vencido el plazo para demandar la nulidad del acto particular que definió la situación jurídica del interesado, que para el caso concreto lo constituye la Resolución DG-5068-14 de 30 de diciembre de 2014, la parte demandante no puede pretender revivir los términos de caducidad con la presentación de una nueva petición. (Negrillas adicionadas por el A quo)

Conforme a lo anterior, concluyó que aun pudiéndose haber impugnado la decisión que definió la situación jurídica de la parte demandante, o sea, la contenida en la Resolución N° 0180 del 20 de febrero de 2017, el no demandar el mismo sino por el contrario, radicar luego una nueva petición pretendiendo su reliquidación, desconoce lo que se denomina como "*cosa decidida en materia administrativa*"², que consiste en la cualidad dada al acto administrativo que una vez cumplida todas las etapas de su procedimiento su decisión conclusiva solo puede ser cuestionada en sede judicial a través del proceso contencioso administrativo.

Refirió que cuando lo requerido en vía judicial se trate de la reliquidación de las cesantías, como ocurre en el caso bajo análisis, debe solicitarse la nulidad del acto administrativo a través del cual se hizo el reconocimiento y liquidación de la prestación, resultando improcedente elevar peticiones posteriores al respecto, cuyas respuestas, sean expresas o fictas, si bien se constituyen como actos administrativos, no pueden ser objeto de control jurisdiccional de la situación jurídica definida en el acto administrativo de reconocimiento y liquidación de la prestación.

Concluyó que en el presente caso se configura la causal de rechazo de la demanda presente en el numeral 3° del artículo 169 del CPACA, en relación con el acto administrativo demandado, por cuanto el mismo no es objeto de control judicial, y que además, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, resultaría innecesario inadmitir la demanda para su corrección, por cuanto aunque se corrija y se demande la nulidad de la Resolución N° 0180 del 20 de febrero de 2017, esta debió atacarse dentro del término establecido en el numeral 2° literal d) del artículo 164 ibídem.

Así mismo afirmó que, bajo el entendido de que la Resolución N° 0180 del 20 de febrero de 2017 fue notificada el 23 de febrero de 2017, la parte actora contaba hasta el 24 de junio de 2017 para interponer la demanda respectiva, por lo cual permite evidenciar que se configura la caducidad al haber interpuesto la demanda

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. 17 de abril de 2013. Demandante: Rose Mary García. Demandado: Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla. Expediente 2009-01091 (1163-2012) CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

solo hasta el 25 de enero de 2019, además es menester aclarar que el reconocimiento y liquidación de la prestación, no es de carácter periódico, por lo cual, no se puede demandar el acto inicial en cualquier tiempo.

1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

La apoderada de la parte demandante, presentó el día 11 de febrero de 2019, recurso de apelación en contra del auto de fecha 05 de febrero de 2019 por medio del cual rechazó la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por considerar que se configuran las causales establecidas en los numerales 1° y 3° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, solicitando que se tengan en cuenta los siguientes argumentos:

Afirmó que los fundamentos expuestos por el *A quo* son incorrectos al haber rechazado de plano la demanda por caducidad, al indicar que se debió demandar la nulidad de la Resolución N° 0180 del 20 de febrero de 2017 por ser este el acto administrativo que liquidó la cesantía definitiva de la actora, y en el que la entidad territorial y la Fiduprevisora omitieron incluir la prima de servicios como factor salarial para liquidar las cesantías de un educador de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 1545 de 2013, que determina la prima de servicio para el personal docente y directivo docente oficial de las instituciones educativas de preescolar, básica y media.

Estimó que el Departamento Norte de Santander y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio omitieron la inclusión de la prima de servicios al momento de reconocer la cesantía definitiva de la señora Myriam Stella Jaime Martínez, perjudicándola, como es el caso de muchos docentes del magisterio de todo el territorio nacional, que culminaron su vida laboral por haber cumplido la edad de retiro forzoso de 65 años antes de la Ley 1821 de 2016, significando entonces que pertenecen a la tercera edad y por consiguiente son sujetos de especial protección.

Finalmente resaltó la importancia del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, al explicar que si bien es cierto la Resolución N° 0180 del 20 de febrero de 2017 se encuentra debidamente en firme, también lo es que no se está atacando, ni solicitando su nulidad en el presente asunto, pues lo que se debate es la legalidad de la actuación de las accionadas en cuanto a la solicitud presentada el día 14 de noviembre de 2017, que, de acuerdo a una interpretación errada del *A quo*, no trata de revivir términos sino de exigir derechos que la autoridad competente aplicó tardíamente.

1.3.- Concesión del recurso.

En atención al recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte actora el 11 de febrero de 2019 en contra del auto que rechazó la demanda de la referencia de fecha 05 de febrero de 2019, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta a través del auto del 26 de febrero de la misma anualidad decidió conceder el recurso de apelación presentado.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

La Sala tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en el art. 125 de la Ley 1437 de 2011, dado que la decisión tomada por el *A quo* pone fin al medio de control interpuesto. Igualmente, el auto que resuelve rechazar la demanda es susceptible de recurso de apelación conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:

Conforme al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, debe la Sala decidir si hay lugar a revocar la decisión proferida por el *A quo*, contenida en el auto del día 05 de febrero de 2019, en la que decidió rechazar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho al configurarse las causales de rechazo establecidas en los numerales 1° y 3° del artículo 169 del CPACA, es decir que el asunto no es susceptible de control judicial y que operó la caducidad del medio de control³.

El Juzgado llegó a tal decisión por considerar que la parte actora demandó un acto administrativo no susceptible de control judicial, como lo es el acto ficto derivado del derecho petición impetrado el 14 de noviembre de 2017, por lo que consideró innecesario inadmitir la demanda, dado que aun demandando el acto que reconoció y liquidó las cesantías definitivas, esto es, la Resolución N° 0180 del 20 de febrero de 2017, operaría el fenómeno de la caducidad del medio de control ya que la demanda fue interpuesta el 25 de enero de 2019, transcurriendo más de los cuatro meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo como lo consagra la norma⁴ para poder interponer la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Inconforme con la decisión del *A quo*, la apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación⁵, alegando que las entidades demandadas omitieron incluir la prima de servicios como factor salarial para liquidar las cesantías de la actora de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 1545 de 2013, que consagra la prima de servicio para el personal docente y directivo docente oficial de las instituciones educativas de preescolar, básica y media, resultando en un error que perjudica de manera considerable a la demandante al igual que ocurre con muchos de los docentes del magisterio retirados y sujetos de especial protección constitucional.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.

La Sala, luego de analizada la providencia apelada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que en el presente asunto hay lugar a revocar el auto que rechazó la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho conforme a los argumentos expuestos a continuación.

2.3.1- Razones de la decisión que se toma en esta instancia.

En efecto, como ya se anotó anteriormente, el Juzgado Cuarto Administrativo de Cúcuta mediante auto de fecha 05 de febrero de 2019, rechazó la demanda de la referencia al indicar que el asunto no es objeto de control judicial debido a que no se demandó el acto definitivo que reconoció y liquidó la cesantía definitiva de la

³ Folios 33-35 del expediente.

⁴ Numeral 2° literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

⁵ Folios 37-48 del expediente.

demandante, y aun cuando se considerara su inadmisión para su corrección, operaría la caducidad del medio de control al no haber presentado la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dentro del término establecido en la ley.

Respecto a si el asunto es o no susceptible de control judicial, debe observarse que el acto administrativo demandado, es aquel configurado por la omisión de la Secretaría de Educación de Norte de Santander en dar respuesta al derecho de petición instaurado el 14 de noviembre de 2017 en el que se solicitaba la reliquidación de la cesantía definitiva reconocida a la actora mediante la Resolución N° 0180 del 20 de febrero de 2017, dado que la Secretaría de Educación no incluyó en la liquidación valor alguno por concepto de la prima de servicios aun cuando el Decreto Nacional 1545 de 2013 en su artículo 5° lo estableciera para el personal docente, por tal motivo, debe la Sala entrar a pronunciarse respecto a la solicitud y el acto administrativo ficto demandado.

Por lo anterior, en relación con la solicitud de incorporación de la prima de servicios en la liquidación de cesantía definitiva y el acto administrativo ficto de la referencia, es menester tener presente que la Fiduprevisora S.A. expidió el Comunicado N°14 el día 04 de octubre de 2017⁶, con el fin de dar a conocer a los Secretarios de Educación, Coordinadores de Prestaciones Económicas y Representantes del Ministerio de Educación, el nuevo criterio fijado por la entidad sobre la procedencia de la inclusión de la prima de servicios en el estudio de cesantías parciales y/o definitivas de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en concordancia con la Circular N° 18 del 04 del mismo año. El mencionado Comunicado establece lo siguiente:

“Buscando una disminución de demandas por este concepto que se está incluyendo de manera administrativa se reitera la mencionada circular en el sentido de reconocer la misma sin que medie demanda alguna.

El Decreto 1545 de 2013, establece la prima de servicios para el personal docente y directivo docente oficial de las instituciones educativas de preescolar, básica y media,

A pesar de la existencia del mencionado Decreto el factor salarial prima de servicios no se incluía en la liquidación de las cesantías parciales y definitivas de los docentes de régimen retroactividad.

Con el ánimo de unificar criterios y de incluir en las liquidaciones de las prestaciones económicas los factores salariales de creación legal a los cuales tiene derecho los docentes se iniciaron mesas de trabajo con diferentes Secretarías de Educación, la Vicepresidencia Jurídica de Fiduprevisora y el Ministerio de Educación, por lo que se logró establecer que el mencionado Ministerio con radicado No 20156000002331 emitió concepto jurídico en el cual da solución al siguiente problema jurídico: (...)

(...) En atención a la segunda parte de su consulta, referente a establecer si es viable incluir como factor de salario la prima de servicios para la liquidación de las cesantías, me permito manifestarle, que el precitado Decreto 1545 de 2013, sobre la particular señala:

⁶ Comunicado N°14 de fecha 04 de octubre de 2017. Fiduprevisora S.A. Asunto: “Prima de servicios docentes régimen de retroactividad”. Folios 29 al 31 del expediente.

... "artículo 5. Liquidación de otras prestaciones económicas. La prima de servicios que se establece en el artículo 1 de este Decreto, constituye factor salarial desde el momento de su causación, para efectos de la liquidación de las siguientes prestaciones económicas:

1. vacaciones.
2. Prima de Vacaciones.
3. **Cesantías.**
4. Prima de Navidad." ...

De acuerdo a la anterior norma, **es viable para la liquidación de las cesantías de los docentes y directivos docentes oficiales se contemple como factor de liquidación la prima de servicios**, haciendo énfasis en que se deberá contemplar dicho factor desde el momento de su causación, es decir que como quiera que la prima de servicios se creó en el año 2013 y serán beneficiarios de su reconocimiento y pago quienes hayan cumplido un año en la entidad, se concluye que el primer pago de la prima de servicios de que trata el Decreto 1545 de 2013 se realizará en julio de 2014"...

Así las cosas, se aplicará el concepto emitido por el Ministerio de Educación en el sentido de incluir la prima de servicios a los docentes y directivos docentes oficiales de las instituciones educativas de preescolar, básica y media, de régimen de retroactividad." (negrilla por la Sala)

De igual manera la Oficina del Fondo Prestacional de la Secretaría de Educación Municipal informó que:

"Que según Comunicado No. 014 del 04/10/2017 emitido por FIDUPREVISORA la inclusión de la prima de servicios se está incluyendo de manera administrativa siendo reconocida sin que medie demanda alguna.

Por lo tanto, los docentes con régimen de cesantías de RETROACTIVIDAD retirados a partir del 01 de Julio de 2014 hasta el 03 de mayo de 2017 y que no les fue incluida la prima de servicios en la Cesantías Definitiva deben tramitar el ajuste de la prestación para su inclusión."

De conformidad con lo expuesto, se puede inferir que durante el año 2017 la Fiduprevisora S.A. y la Secretaría de Educación Territorial expidieron comunicados referentes a la inclusión de la prima de servicios en el estudio de cesantías parciales y/o definitivas de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo cual, a juicio de la Sala, corresponde a un hecho nuevo, ocurrido con posterioridad a la Resolución N° 0180 del 20 de febrero de 2017, y tal como lo manifestó el H. Consejo de Estado, crea "una expectativa legítima de mejoramiento de un derecho laboral económico"⁷ a favor de la parte demandante, que la habilita para solicitar ante la administración la reliquidación de sus cesantías definitivas.

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. 21 de abril de 2016. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Actor: Samuel Correa Quintero. Demandado: Fiscalía General De La Nación. Radicado: 05001-23-31-000-2003-01220-01(0239-14).

Adicionalmente, conforme a los anexos allegados junto al escrito introductorio, el accionante interpuso un derecho de petición radicado el 14 de noviembre de 2017⁸, mediante el cual solicitó a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la prima de servicios de conformidad con lo establecido en el Decreto 1545 de 2013 como factor salarial para la reliquidación de sus cesantías definitivas, de acuerdo con el Comunicado N° 014 del 04 de octubre de 2017, no obstante, según lo manifestado por la actora en su demanda, no ha recibido respuesta alguna de la referida petición.

Al respecto, la Sala encuentra que se ha cumplido con el requisito formal de demandarse el acto administrativo ficto o presunto producto de la omisión de la entidad demandada en proporcionar una respuesta expresa, de fondo, pertinente y congruente al derecho de petición interpuesto por la actora, por lo tanto, no se configura la situación descrita en el numeral 3° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, es decir, que el asunto no sea susceptible de control judicial, lo cual no sucede en el caso sub examine.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el acto administrativo demandado es aquel configurado por la omisión en dar respuesta a un derecho de petición, es decir, un acto administrativo ficto o presunto, la norma⁹ establece que, en casos como el presente, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo, por lo tanto, no opera el fenómeno de la caducidad de la demanda.

Por otra parte, es menester resaltar que los derechos laborales de la actora no han prescrito, pues la reclamación ante la administración renovó el término de 3 años preestablecido en la norma laboral con que cuente el interesado para acudir al contencioso administrativo; así se ha venido reiterando por la jurisprudencia del Consejo de Estado¹⁰:

"los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, indican que una vez el derecho se hizo exigible se cuenta con término de 3 años para reclamarlo, el cual se interrumpe por una sola vez y por un lapso igual, debe tenerse en cuenta que la presentación de la petición ante la administración interrumpe la prescripción y a partir de ese momento, el interesado cuenta con tres años para su reclamación en sede judicial".

De conformidad con lo anterior, la Sala no está de acuerdo con lo dispuesto por el *A quo* mediante providencia del 05 de febrero de 2019, consistente en rechazar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, porque se configuraron las causales establecidas en los numerales 1° y 3° del artículo 169 del CPACA, por lo tanto, considera la Sala que lo procedente será revocar la decisión tomada por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto proferido el día cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante

⁸ Folios 20 y 21 del expediente.

⁹ Literal d), numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

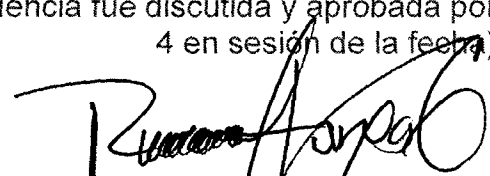
¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de 25 de septiembre de 2017, Expediente: 0043-13, Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

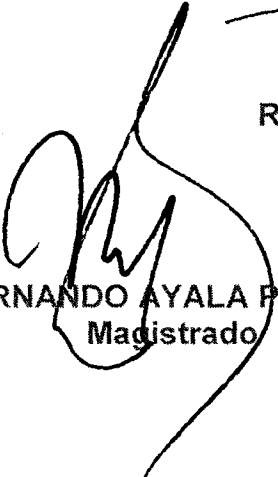
el cual se decidió rechazar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho impetrada 25 de enero de 2019, para en su lugar ordenarle al *A quo* que continúe con el estudio de la admisión de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

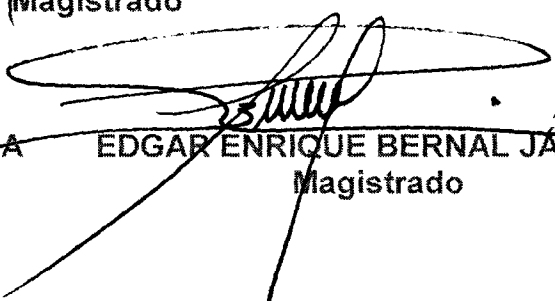
SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala de Decisión Oral No. 4 en sesión de la fecha)


 ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
 Magistrado


 HERNANDO AYALA PEÑARANDA
 Magistrado

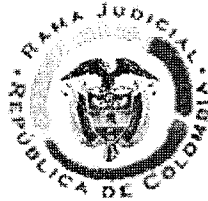

 EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotada en ESCRITO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 0:00 a.m. hoy 25 JUN 2019


 Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-33-004-2019-00038-01
Demandante: José Clemente Contreras Contreras
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del señor José Clemente Contreras Contreras, en contra de la decisión proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante auto del 05 de febrero de 2019, donde se decidió rechazar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, conforme lo siguiente:

I. Antecedentes

1.1.- El Auto apelado

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante auto del cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019), decidió rechazar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por el apoderado del señor José Clemente Contreras Contreras, bajo los siguientes argumentos:

Indicó que la demanda presentada por el señor José Clemente Contreras Contreras en contra del Ministerio de Educación Nacional y el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio fue rechazada debido a que se configuraron las causales de rechazo de la demanda dispuestas en los numerales 1 y 3 del artículo 169 del CPACA, consistentes en la caducidad de la demanda y que el asunto demandado no es susceptible de control judicial.

Señaló que en el escrito de la demanda, se pretendía la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto el cual se aduce configurado el día 25 de enero de 2018 ante la omisión de la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander en dar respuesta al derecho de petición elevado el día 24 de octubre de 2017¹, en el que se solicitó la reliquidación de las cesantías definitivas que le fueron reconocidas mediante la Resolución N° 01509 del 17 de abril de 2015.

Afirmó que en el presente caso, el acto administrativo que debió demandarse fue la Resolución N° 01509 del 17 de abril de 2015, que reconoció y ordenó el pago de las cesantías, ya que tiene el carácter de definitivo al consolidar una situación jurídica sobre una prestación unitaria y no periódica, por lo que el acto ficto demandado, generado casi un año después de proferido el acto de reconocimiento de las cesantías, no es susceptible de control judicial.

Al respecto, trajo a colación lo expuesto por el H. Consejo de Estado en relación con el análisis de un caso con características análogas a las descritas en el asunto de la referencia, en el cual se precisó lo siguiente:

¹ Folios 20 y 21 del expediente.

"(...) tratándose de la reliquidación de las cesantías, el acto administrativo que eventualmente debe controvertirse es aquel a través del cual se efectúa a correspondiente liquidación y reconocimiento. (...)

(...) Así las cosas, resulta claro que el medio de control exige inexorablemente la existencia de un pronunciamiento por parte de la administración a través del cual decida de fondo la situación jurídica que se discute, que en este caso no es otra cosa que la reliquidación de la suma reconocida por concepto de cesantía parcial, reproche que debe ser estudiado bajo la nulidad de la resolución que precisamente reconoció esa prestación.

Es importante entonces precisar que una vez vencido el plazo para demandar la nulidad del acto particular que definió la situación jurídica del interesado, que para el caso concreto lo constituye la Resolución DG-5068-14 de 30 de diciembre de 2014, la parte demandante no puede pretender revivir los términos de caducidad con la presentación de una nueva petición." (Negrillas adicionadas por el A quo)

Conforme a lo anterior, concluyó que aun pudiéndose haber impugnado la decisión que definió la situación jurídica de la parte demandante, o sea, la contenida en la Resolución N° 01509 del 17 de abril de 2015, el no demandar el mismo sino por el contrario, radicar luego una nueva petición pretendiendo su reliquidación, desconoce lo que se denomina como "*cosa decidida en materia administrativa*"², que consiste en la cualidad dada al acto administrativo que una vez cumplida todas las etapas de su procedimiento su decisión conclusiva solo puede ser cuestionada en sede judicial a través del proceso contencioso administrativo.

Refirió que cuando lo requerido en vía judicial se trate de la reliquidación de las cesantías, como ocurre en el caso bajo análisis, debe solicitarse la nulidad del acto administrativo a través del cual se hizo el reconocimiento y liquidación de la prestación, resultando improcedente elevar peticiones posteriores al respecto, cuyas respuestas, sean expresas o fictas, si bien se constituyen como actos administrativos, no pueden ser objeto de control jurisdiccional de la situación jurídica definida en el acto administrativo de reconocimiento y liquidación de la prestación.

Concluyó que en el presente caso se configura la causal de rechazo de la demanda presente en el numeral 3° del artículo 169 del CPACA, en relación con el acto administrativo demandado, por cuanto el mismo no es objeto de control judicial, y que además, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, resultaría innecesario inadmitir la demanda para su corrección, por cuanto aunque se corrija y se demande la nulidad de la Resolución N° 01509 del 17 de abril de 2015, esta debió atacarse dentro del término establecido en el numeral 2° literal d) del artículo 164 íbidem.

Así mismo afirmó que, bajo el entendido de que la Resolución N° 01509 del 17 de abril de 2015 fue notificada el 22 de abril de 2015, la parte actora contaba hasta el 23 de agosto de 2015 para interponer la demanda respectiva, por lo cual permite evidenciar que se configura la caducidad al haber interpuesto la demanda solo hasta

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, 17 de abril de 2013. Demandante: Rose Mary García. Demandado: Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla. Expediente 2009-01091 (1163-2012) CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

el 25 de enero de 2019, además es menester aclarar que el reconocimiento y liquidación de la prestación, no es de carácter periódico, por lo cual, no se puede demandar el acto inicial en cualquier tiempo.

1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

La apoderada de la parte demandante, presentó el día 11 de febrero de 2019, recurso de apelación en contra del auto de fecha 05 de febrero de 2019 por medio del cual rechazó la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por considerar que se configuran las causales establecidas en los numerales 1° y 3° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, solicitando que se tengan en cuenta los siguientes argumentos:

Afirmó que los fundamentos expuestos por el *A quo* son incorrectos al haber rechazado de plano la demanda por caducidad, al indicar que se debió demandar la nulidad de la Resolución N° 01509 del 17 de abril de 2015 por ser este el acto administrativo que liquidó la cesantía definitiva del actor, y en el que la entidad territorial y la Fiduprevisora omitieron incluir la prima de servicios como factor salarial para liquidar las cesantías de un educador de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 1545 de 2013, que determina la prima de servicio para el personal docente y directivo docente oficial de las instituciones educativas de preescolar, básica y media.

Estimó que el Departamento Norte de Santander y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio omitieron la inclusión de la prima de servicios al momento de reconocer la cesantía definitiva del señor José Clemente Contreras Contreras, perjudicándolo, como es el caso de muchos docentes del magisterio de todo el territorio nacional, que culminaron su vida laboral por haber cumplido la edad de retiro forzoso de 65 años antes de la Ley 1821 de 2016, significando entonces que pertenecen a la tercera edad y por consiguiente son sujetos de especial protección.

Finalmente resaltó la importancia del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, al explicar que si bien es cierto la Resolución N° 01509 del 17 de abril de 2015 se encuentra debidamente en firme, también lo es que no se está atacando, ni solicitando su nulidad en el presente asunto, pues lo que se debate es la legalidad de la actuación de las accionadas en cuanto a la solicitud presentada el día 24 de octubre de 2017, que, de acuerdo a una interpretación errada del *A quo*, no trata de revivir términos sino de exigir derechos que la autoridad competente aplicó tardíamente.

1.3.- Concesión del recurso.

En atención al recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte actora el 11 de febrero de 2019 en contra del auto que rechazó la demanda de la referencia de fecha 05 de febrero de 2019, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta a través del auto del 26 de febrero de la misma anualidad decidió conceder el recurso de apelación presentado.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

La Sala tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en el art. 125 de la Ley 1437 de 2011, dado que la decisión tomada por el *A quo* pone fin al medio de control interpuesto. Igualmente, el auto que resuelve rechazar la demanda es susceptible de recurso de apelación conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:

Conforme al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, debe la Sala decidir si hay lugar a revocar la decisión proferida por el *A quo*, contenida en el auto del día 05 de febrero de 2019, en la que decidió rechazar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho al configurarse las causales de rechazo establecidas en los numerales 1° y 3° del artículo 169 del CPACA, es decir que el asunto no es susceptible de control judicial y que operó la caducidad del medio de control³.

El Juzgado llegó a tal decisión por considerar que la parte actora demandó un acto administrativo no susceptible de control judicial, como lo es el acto ficto derivado del derecho petición impetrado el 24 de octubre de 2017, por lo que consideró innecesario inadmitir la demanda, dado que aun demandando el acto que reconoció y liquidó las cesantías definitivas, esto es, la Resolución N° 01509 del 17 de abril de 2015, operaría el fenómeno de la caducidad del medio de control ya que la demanda fue interpuesta el 25 de enero de 2019, transcurriendo más de los cuatro meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo como lo consagra la norma⁴ para poder interponer la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Inconforme con la decisión del *A quo*, la apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación⁵, alegando que las entidades demandadas omitieron incluir la prima de servicios como factor salarial para liquidar las cesantías del actor de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 1545 de 2013, que consagra la prima de servicio para el personal docente y directivo docente oficial de las instituciones educativas de preescolar, básica y media, resultando en un error que perjudica de manera considerable a la demandante al igual que ocurre con muchos de los docentes del magisterio retirados y sujetos de especial protección constitucional.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.

La Sala, luego de analizada la providencia apelada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que en el presente asunto hay lugar a revocar el auto que rechazó la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho conforme a los argumentos expuestos a continuación.

2.3.1- Razones de la decisión que se toma en esta instancia.

En efecto, como ya se anotó anteriormente, el Juzgado Cuarto Administrativo de Cúcuta mediante auto de fecha 05 de febrero de 2019, rechazó la demanda de la referencia al indicar que el asunto no es objeto de control judicial debido a que no se demandó el acto definitivo que reconoció y liquidó la cesantía definitiva de la

³ Folios 36-38 del expediente.

⁴ Numeral 2° literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

⁵ Folios 40-51 del expediente.

demandante, y aun cuando se considerara su inadmisión para su corrección, operaría la caducidad del medio de control al no haber presentado la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dentro del término establecido en la ley.

Respecto a si el asunto es o no susceptible de control judicial, debe observarse que el acto administrativo demandado, es aquel configurado por la omisión de la Secretaría de Educación de Norte de Santander en dar respuesta al derecho de petición instaurado el 24 de octubre de 2017 en el que se solicitaba la reliquidación de la cesantía definitiva reconocida al actor mediante la Resolución N° 01509 del 17 de abril de 2015, dado que la Secretaría de Educación no incluyó en la liquidación valor alguno por concepto de la prima de servicios aun cuando el Decreto Nacional 1545 de 2013 en su artículo 5° lo estableciera para el personal docente, por tal motivo, debe la Sala entrar a pronunciarse respecto a la solicitud y el acto administrativo ficto demandado.

Por lo anterior, en relación con la solicitud de incorporación de la prima de servicios en la liquidación de cesantía definitiva y el acto administrativo ficto de la referencia, es menester tener presente que la Fiduprevisora S.A. expidió el Comunicado N°14 el día 04 de octubre de 2017⁶, con el fin de dar a conocer a los Secretarios de Educación, Coordinadores de Prestaciones Económicas y Representantes del Ministerio de Educación, el nuevo criterio fijado por la entidad sobre la procedencia de la inclusión de la prima de servicios en el estudio de cesantías parciales y/o definitivas de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en concordancia con la Circular N° 18 del 04 del mismo año. El mencionado Comunicado establece lo siguiente:

"Buscando una disminución de demandas por este concepto que se está incluyendo de manera administrativa se reitera la mencionada circular en el sentido de reconocer la misma sin que medie demanda alguna.

El Decreto 1545 de 2013, establece la prima de servicios para el personal docente y directivo docente oficial de las instituciones educativas de preescolar, básica y media,

A pesar de la existencia del mencionado Decreto el factor salarial prima de servicios no se incluía en la liquidación de las cesantías parciales y definitivas de los docentes de régimen retroactividad.

Con el ánimo de unificar criterios y de incluir en las liquidaciones de las prestaciones económicas los factores salariales de creación legal a los cuales tiene derecho los docentes se iniciaron mesas de trabajo con diferentes Secretarías de Educación, la Vicepresidencia Jurídica de Fiduprevisora y el Ministerio de Educación, por lo que se logró establecer que el mencionado Ministerio con radicado No 20156000002331 emitió concepto jurídico en el cual da solución al siguiente problema jurídico: (...)

(...) En atención a la segunda parte de su consulta, referente a establecer si es viable incluir como factor de salario la prima de servicios para la liquidación de las cesantías, me permito manifestarle, que el precitado Decreto 1545 de 2013, sobre la particular señala:

⁶ Comunicado N°14 de fecha 04 de octubre de 2017. Fiduprevisora S.A. Asunto: "Prima de servicios docentes régimen de retroactividad". Folios 32 al 34 del expediente.

... "artículo 5. Liquidación de otras prestaciones económicas. La prima de servicios que se establece en el artículo 1 de este Decreto, constituye factor salarial desde el momento de su causación, para efectos de la liquidación de las siguientes prestaciones económicas:

1. vacaciones.
2. Prima de Vacaciones.
3. **Cesantías.**
4. Prima de Navidad." ...

De acuerdo a la anterior norma, **es viable para la liquidación de las cesantías de los docentes y directivos docentes oficiales se contemple como factor de liquidación la prima de servicios**, haciendo énfasis en que se deberá contemplar dicho factor desde el momento de su causación, es decir que como quiera que la prima de servicios se creó en el año 2013 y serán beneficiarios de su reconocimiento y pago quienes hayan cumplido un año en la entidad, se concluye que el primer pago de la prima de servicios de que trata el Decreto 1545 de 2013 se realizará en julio de 2014"...

Así las cosas, se aplicará el concepto emitido por el Ministerio de Educación en el sentido de incluir la prima de servicios a los docentes y directivos docentes oficiales de las instituciones educativas de preescolar, básica y media, de régimen de retroactividad." (negrilla por la Sala)

De igual manera la Oficina del Fondo Prestacional de la Secretaría de Educación Municipal informó que:

"Que según Comunicado No. 014 del 04/10/2017 emitido por FIDUPREVISORA la inclusión de la prima de servicios se está incluyendo de manera administrativa siendo reconocida sin que medie demanda alguna.

Por lo tanto, los docentes con régimen de cesantías de RETROACTIVIDAD retirados a partir del 01 de Julio de 2014 hasta el 03 de mayo de 2017 y que no les fue incluida la prima de servicios en la Cesantías Definitiva deben tramitar el ajuste de la prestación para su inclusión."

De conformidad con lo expuesto, se puede inferir que durante el año 2017 la Fiduprevisora S.A. y la Secretaría de Educación Territorial expidieron comunicados referentes a la inclusión de la prima de servicios en el estudio de cesantías parciales y/o definitivas de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo cual, a juicio de la Sala, corresponde a un hecho nuevo, ocurrido con posterioridad a la Resolución N° 01509 del 17 de abril de 2015, y tal como lo manifestó el H. Consejo de Estado, crea "una expectativa legítima de mejoramiento de un derecho laboral económico"⁷ a favor de la parte demandante, que la habilita para solicitar ante la administración la reliquidación de sus cesantías definitivas.

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. 21 de abril de 2016. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Actor: Samuel Correa Quintero. Demandado: Fiscalía General De La Nación. Radicado: 05001-23-31-000-2003-01220-01(0239-14).

Adicionalmente, conforme a los anexos allegados junto al escrito introductorio, el accionante interpuso un derecho de petición radicado el 24 de octubre de 2017⁸, mediante el cual solicitó a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la prima de servicios de conformidad con lo establecido en el Decreto 1545 de 2013 como factor salarial para la reliquidación de sus cesantías definitivas, de acuerdo con el Comunicado N° 014 del 04 de octubre de 2017, no obstante, según lo manifestado por el actor en su demanda, no ha recibido respuesta alguna de la referida petición.

Al respecto, la Sala encuentra que se ha cumplido con el requisito formal de demandarse el acto administrativo ficto o presunto producto de la omisión de la entidad demandada en proporcionar una respuesta expresa, de fondo, pertinente y congruente al derecho de petición interpuesto por el demandante, por lo tanto, no se configura la situación descrita en el numeral 3° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, es decir, que el asunto no sea susceptible de control judicial, lo cual no sucede en el caso sub examine.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el acto administrativo demandado es aquel configurado por la omisión en dar respuesta a un derecho de petición, es decir, un acto administrativo ficto o presunto, la norma⁹ establece que, en casos como el presente, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo, por lo tanto, no opera el fenómeno de la caducidad de la demanda.

Por otra parte, es menester resaltar que los derechos laborales del actor no han prescrito, pues la reclamación ante la administración renovó el término de 3 años preestablecido en la norma laboral con que cuente el interesado para acudir al contencioso administrativo; así se ha venido reiterando por la jurisprudencia del Consejo de Estado¹⁰:

“los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, indican que una vez el derecho se hizo exigible se cuenta con término de 3 años para reclamarlo, el cual se interrumpe por una sola vez y por un lapso igual, debe tenerse en cuenta que la presentación de la petición ante la administración interrumpe la prescripción y a partir de ese momento, el interesado cuenta con tres años para su reclamación en sede judicial”.

De conformidad con lo anterior, la Sala no está de acuerdo con lo dispuesto por el A quo mediante providencia del 05 de febrero de 2019, consistente en rechazar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, porque se configuraron las causales establecidas en los numerales 1° y 3° del artículo 169 del CPACA, por lo tanto, considera la Sala que lo procedente será revocar la decisión tomada por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto proferido el día cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual se decidió rechazar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

⁸ Folios 20 y 21 del expediente.

⁹ Literal d), numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de 25 de septiembre de 2017, Expediente: 0043-13, Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

impetrada 25 de enero de 2019, para en su lugar ordenarle al A quo que continúe con el estudio de la admisión de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

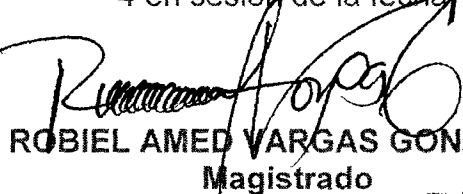
SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

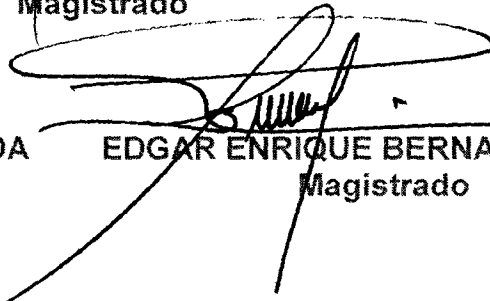
(La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala de Decisión Oral No. 4 en sesión de la fecha)



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
COLETTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 0:00 a.m. hoy 25 JUN 2019



Secretario General



54

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-33-004-2018-00430-01
Demandante: Ana Victoria Moreno Blanco
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la señora Ana Victoria Moreno Blanco, en contra de la decisión proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante auto del 05 de febrero de 2019, donde se decidió rechazar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, conforme lo siguiente:

I. Antecedentes

1.1.- El Auto apelado

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante auto del cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019), decidió rechazar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por el apoderado de la señora Ana Victoria Moreno Blanco, bajo los siguientes argumentos:

Indicó que la demanda presentada por la señora Ana Victoria Moreno Blanco en contra del Ministerio de Educación Nacional y el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio fue rechazada debido a que se configuraron las causales dispuestas en los numerales 1 y 3 del artículo 169 del CPACA, consistentes en la caducidad del medio de control y que el asunto demandado no es susceptible de control judicial.

Señaló que en el escrito de la demanda, se pretendía la declaratoria de nulidad de un acto administrativo ficto el cual se aduce configurado el día 25 de enero de 2018 ante la omisión de la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander en dar respuesta al derecho de petición elevado el día 24 de octubre de 2017¹, en el que se solicitó la reliquidación de las cesantías definitivas que le fueron reconocidas mediante la Resolución N° 00429 de 08 de febrero de 2016.

Afirmó que en el presente caso, el acto administrativo que debió demandarse fue la Resolución N° 00429 de 08 de febrero de 2016, que reconoció y ordenó el pago de las cesantías, ya que tiene el carácter de definitivo al consolidar una situación jurídica sobre una prestación unitaria y no periódica, y por tanto el acto ficto demandado, el cual se generó casi un año después de proferido el acto de reconocimiento de las cesantías, no es susceptible de control judicial.

Al respecto, trajo a colación lo expuesto por el H. Consejo de Estado en relación con el análisis de un caso con características análogas a las descritas en el asunto de la referencia, en el cual se precisó lo siguiente:

¹ Folios 19 y 20 del expediente.

"(...) tratándose de la reliquidación de las cesantías, el acto administrativo que eventualmente debe controvertirse es aquel a través del cual se efectúa a correspondiente liquidación y reconocimiento. (...)

(...) Así las cosas, resulta claro que el medio de control exige inexorablemente la existencia de un pronunciamiento por parte de la administración a través del cual decida de fondo la situación jurídica que se discute, que en este caso no es otra cosa que la reliquidación de la suma reconocida por concepto de cesantía parcial, reproche que debe ser estudiado bajo la nulidad de la resolución que precisamente reconoció esa prestación.

Es importante entonces precisar que una vez vencido el plazo para demandar la nulidad del acto particular que definió la situación jurídica del interesado, que para el caso concreto lo constituye la Resolución DG-5068-14 de 30 de diciembre de 2014, la parte demandante no puede pretender revivir los términos de caducidad con la presentación de una nueva petición." (Negrillas adicionadas por el A quo)

Conforme a lo anterior, concluyó que aun pudiéndose haber impugnado la decisión que definió la situación jurídica de la parte demandante, o sea, la contenida en la Resolución N° 00429 de 08 de febrero de 2016, el no demandar el mismo sino por el contrario, radicar luego una nueva petición pretendiendo su reliquidación, desconoce lo que se denomina como "*cosa decidida en materia administrativa*"², que consiste en la cualidad dada al acto administrativo que una vez cumplida todas las etapas de su procedimiento su decisión conclusiva solo puede ser cuestionada en sede judicial a través del proceso contencioso administrativo.

Refirió que cuando lo requerido en vía judicial se trate de la reliquidación de las cesantías, como ocurre en el caso bajo análisis, debe solicitarse la nulidad del acto administrativo a través del cual se hizo el reconocimiento y liquidación de la prestación, resultando improcedente elevar peticiones posteriores al respecto, cuyas respuestas, sean expresas o fictas, que si bien se constituyen como actos administrativos, no pueden ser objeto de control jurisdiccional de la situación jurídica definida en el acto administrativo de reconocimiento y liquidación de la prestación.

Concluyó que en el presente caso se configura la causal de rechazo de la demanda presente en el numeral 3° del artículo 169 del CPACA, en relación con el acto administrativo demandado, por cuanto el mismo no es objeto de control judicial, y que además, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, resultaría innecesario inadmitir la demanda para su corrección, por cuanto aunque se corrija y se demande la nulidad de la Resolución N° 00429 de 08 de febrero de 2016, esta debió atacarse dentro del término establecido en el numeral 2° literal d) del artículo 164 ibídem.

Así mismo afirmó que, aun cuando no se cuenta en el plenario la fecha exacta en que la Resolución de la referencia fue notificada a la demandante o su apoderado, es posible inferir que se incumplió con la oportunidad establecida en la Ley³ para tal efecto, debido a que la petición elevada ante la administración de fecha 24 de

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. 17 de abril de 2013. Demandante: Rose Mary García. Demandado: Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla. Expediente 2009-01091 (1163-2012) CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

³ Ley 1437 de 2011, CPACA.

octubre de 2017, se menciona la existencia del referido acto administrativo, con lo que aun computándose la caducidad desde la fecha, es claro que se configura la caducidad del medio de control al haberse presentado la demanda objeto de estudio hasta el 19 de diciembre de 2018, es decir, por fuera del término establecido para ello; además es menester aclarar que el reconocimiento y liquidación de la prestación, no es de carácter periódico, por lo cual, no se puede demandar el acto inicial en cualquier tiempo.

1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

La apoderada de la parte demandante, presentó el día 11 de febrero de 2019, recurso de apelación en contra del auto de fecha 05 de febrero de 2019 por medio del cual rechazó la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por considerar que se configuran las causales establecidas en los numerales 1° y 3° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, solicitando que se tengan en cuenta los siguientes argumentos:

Afirmó que los fundamentos expuestos por el A quo son incorrectos al haber rechazado de plano la demanda por caducidad, al indicar que se debió demandar la nulidad de la Resolución N° 00429 de 08 de febrero de 2016 por ser este el acto administrativo que liquidó la cesantía definitiva de la actora, y en el que la entidad territorial y la Fiduprevisora omitieron incluir la prima de servicios como factor salarial para liquidar las cesantías de un educador de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 1545 de 2013, que determina la prima de servicio para el personal docente y directivo docente oficial de las instituciones educativas de preescolar, básica y media.

Estimó que el Departamento Norte de Santander y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio omitieron la inclusión de la prima de servicios al momento de reconocer la cesantía definitiva de la actora, perjudicándola, como es el caso de muchos docentes del magisterio de todo el territorio nacional, que culminaron su vida laboral por haber cumplido la edad de retiro forzoso de 65 años antes de la Ley 1821 de 2016, significando entonces que pertenecen a la tercera edad y por consiguiente son sujetos de especial protección.

Finalmente resaltó la importancia del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, al explicar que si bien es cierto la Resolución N° 00429 de 08 de febrero de 2016 se encuentra debidamente en firme, también lo es que no se está atacando, ni solicitando su nulidad en el presente asunto, pues lo que se debate es la legalidad de la actuación de las accionadas en cuanto a la solicitud presentada el día 24 de octubre de 2017, que, de acuerdo a una interpretación errada del A quo, no trata de revivir términos sino de exigir derechos que la autoridad competente aplicó tardíamente.

1.3.- Concesión del recurso.

En atención al recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte actora el 11 de febrero de 2019 en contra del auto que rechazó la demanda de la referencia de fecha 05 de febrero de 2019, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta a través del auto del 26 de febrero de la misma anualidad decidió conceder el recurso de apelación presentado.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

La Sala tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en el art. 125 de la Ley 1437 de 2011, dado que la decisión tomada por el A quo pone fin al medio de control interpuesto. Igualmente, el auto que resuelve rechazar la demanda es susceptible de recurso de apelación conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:

Conforme al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, debe la Sala decidir si hay lugar a revocar la decisión proferida por el A quo, contenida en el auto del día 05 de febrero de 2019, en la que decidió rechazar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho al configurarse las causales de rechazo establecidas en los numerales 1° y 3° del artículo 169 del CPACA, es decir que el asunto no es susceptible de control judicial y que operó la caducidad del medio de control⁴.

El Juzgado llegó a tal decisión por considerar que la parte actora demandó un acto administrativo no susceptible de control judicial, como lo es el acto ficto derivado del derecho petición impetrado el 24 de octubre de 2017, por lo que consideró innecesario inadmitir la demanda, dado que aun demandando el acto que reconoció y liquidó las cesantías definitivas, esto es, la Resolución N° 00429 de 08 de febrero de 2016, operaría el fenómeno de la caducidad del medio de control ya que la demanda fue interpuesta el 19 de diciembre de 2018, transcurriendo más de los cuatro meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo como lo consagra la norma⁵ para poder interponer la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Inconforme con la decisión del A quo, la apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación⁶, alegando que las entidades demandadas omitieron incluir la prima de servicios como factor salarial para liquidar las cesantías de la actora de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 1545 de 2013, que consagra la prima de servicio para el personal docente y directivo docente oficial de las instituciones educativas de preescolar, básica y media, lo cual perjudica de manera considerable a la actora al igual que ocurre con muchos de los docentes del magisterio retirados y sujetos de especial protección constitucional.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.

La Sala, luego de analizada la providencia apelada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que en el presente asunto hay lugar a revocar el auto que rechazó la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho conforme a los argumentos expuestos a continuación.

2.3.1- Razones de la decisión que se toma en esta instancia.

En efecto, como ya se anotó anteriormente, el Juzgado Cuarto Administrativo de Cúcuta mediante auto de fecha 05 de febrero de 2019, rechazó la demanda de la referencia al indicar que el asunto no es objeto de control judicial debido a que no

⁴ Folios 33-35 del expediente.

⁵ Numeral 2° literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

⁶ Folios 37-48 del expediente.

se demandó el acto definitivo que reconoció y liquidó la cesantía definitiva de la demandante, y aun cuando se considerara su inadmisión para su corrección, operaría la caducidad del medio de control al no haber presentado la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dentro del término establecido en la ley.

Respecto a si el asunto es o no susceptible de control judicial, debe la Sala precisar que el acto administrativo demandado, es aquel configurado por la omisión de la Secretaría de Educación de Norte de Santander en dar respuesta al derecho de petición instaurado el 24 de octubre de 2017 en el que se solicitaba la reliquidación de la cesantía definitiva reconocida a la actora mediante la Resolución N° 00429 de 08 de febrero de 2016, dado que la Secretaría de Educación no incluyó en la liquidación valor alguno por concepto de la prima de servicios aun cuando en el Decreto Nacional 1545 de 2013 en su artículo 5° lo estableciera para el personal docente, por tal motivo, se hace necesario entrar a pronunciarse respecto a la solicitud y el acto administrativo ficto demandado.

Por lo anterior, en relación con la solicitud de incorporación de la prima de servicios en la liquidación de cesantía definitiva y el acto administrativo ficto de la referencia, es menester tener presente que la Fiduprevisora S.A. expidió el Comunicado N° 14 el día 04 de octubre de 2017⁷, con el fin de dar a conocer a los Secretarios de Educación, Coordinadores de Prestaciones Económicas y Representantes del Ministerio de Educación, el nuevo criterio fijado por la entidad sobre la procedencia de la inclusión de la prima de servicios en el estudio de cesantías parciales y/o definitivas de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en concordancia con la Circular N° 18 del 04 del mismo año. El mencionado Comunicado establece lo siguiente:

"Buscando una disminución de demandas por este concepto que se está incluyendo de manera administrativa se reitera la mencionada circular en el sentido de reconocer la misma sin que medie demanda alguna.

El Decreto 1545 de 2013, establece la prima de servicios para el personal docente y directivo docente oficial de las instituciones educativas de preescolar, básica y media,

A pesar de la existencia del mencionado Decreto el factor salarial prima de servicios no se incluía en la liquidación de las cesantías parciales y definitivas de los docentes de régimen retroactividad.

Con el ánimo de unificar criterios y de incluir en las liquidaciones de las prestaciones económicas los factores salariales de creación legal a los cuales tiene derecho los docentes se iniciaron mesas de trabajo con diferentes Secretarías de Educación, la Vicepresidencia Jurídica de Fiduprevisora y el Ministerio de Educación, por lo que se logró establecer que el mencionado Ministerio con radicado No 20156000002331 emitió concepto jurídico en el cual da solución al siguiente problema jurídico: (...)

(...) En atención a la segunda parte de su consulta, referente a establecer si es viable incluir como factor de salario la prima de

⁷ Comunicado N°14 de fecha 04 de octubre de 2017. Fiduprevisora S.A. Asunto: "Prima de servicios docentes régimen de retroactividad". Folios 28 al 30 del expediente.

servicios para la liquidación de las cesantías, me permito manifestarle, que el precitado Decreto 1545 de 2013, sobre la particular señala:

... "artículo 5. Liquidación de otras prestaciones económicas. La prima de servicios que se establece en el artículo 1 de este Decreto, constituye factor salarial desde el momento de su causación, para efectos de la liquidación de las siguientes prestaciones económicas:

1. vacaciones.
2. Prima de Vacaciones.
3. **Cesantías.**
4. Prima de Navidad." ...

De acuerdo a la anterior norma, **es viable para la liquidación de las cesantías de los docentes y directivos docentes oficiales se contemple como factor de liquidación la prima de servicios, haciendo énfasis en que se deberá contemplar dicho factor desde el momento de su causación, es decir que como quiera que la prima de servicios se creó en el año 2013 y serán beneficiarios de su reconocimiento y pago quienes hayan cumplido un año en la entidad, se concluye que el primer pago de la prima de servicios de que trata el Decreto 1545 de 2013 se realizará en julio de 2014"**...

Así las cosas, se aplicará el concepto emitido por el Ministerio de Educación en el sentido de incluir la prima de servicios a los docentes y directivos docentes oficiales de las instituciones educativas de preescolar, básica y media, de régimen de retroactividad." (negrilla por la Sala)

De igual manera la Oficina del Fondo Prestacional de la Secretaría de Educación Municipal informó que:

"Que según Comunicado No. 014 del 04/10/2017 emitido por FIDUPREVISORA la inclusión de la prima de servicios se está incluyendo de manera administrativa siendo reconocida sin que medie demanda alguna.

Por lo tanto, los docentes con régimen de cesantías de RETROACTIVIDAD retirados a partir del 01 de Julio de 2014 hasta el 03 de mayo de 2017 y que no les fue incluida la prima de servicios en la Cesantías Definitiva deben tramitar el ajuste de la prestación para su inclusión."

De conformidad con lo expuesto, se puede inferir que durante el año 2017 la Fiduprevisora S.A. y la Secretaría de Educación Territorial expidieron comunicados referentes a la inclusión de la prima de servicios en el estudio de cesantías parciales y/o definitivas de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo cual, a juicio de la Sala, corresponde a un hecho nuevo, ocurrido con posterioridad a la Resolución N° 00429 de 08 de febrero de 2016, y tal como lo manifestó el H. Consejo de Estado, crea "una expectativa legítima de mejoramiento de un derecho laboral económico"⁸ a favor de la parte demandante, que lo habilita para solicitar ante la administración la reliquidación de sus cesantías definitivas.

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. 21 de abril de 2016. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Actor: Samuel Correa Quintero. Demandado: Fiscalía General De La Nación. Radicado:

Adicionalmente, conforme a los anexos allegados junto al escrito introductorio, el accionante interpuso un derecho de petición radicado el 24 de octubre de 2017⁹, mediante el cual solicitó a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la prima de servicios de conformidad con lo establecido en el Decreto 1545 de 2013 como factor salarial para la reliquidación de sus cesantías definitivas, de acuerdo con el Comunicado N° 014 del 04 de octubre de 2017, no obstante, según lo manifestado por la actora en su demanda, no ha recibido respuesta alguna de la referida petición.

Al respecto, la Sala encuentra que se ha cumplido con el requisito formal de demandarse el acto administrativo ficto o presunto producto de la omisión de la entidad demandada en proporcionar una respuesta expresa, de fondo, pertinente y congruente al derecho de petición interpuesto por la actora, por lo tanto, no se configura la situación descrita en el numeral 3° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, es decir, que el asunto no sea susceptible de control judicial, lo cual no sucede en el caso sub examine.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el acto administrativo demandado es aquel configurado por la omisión en dar respuesta a un derecho de petición, es decir, un acto administrativo ficto o presunto, la norma¹⁰ establece que, en casos como el presente, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo, por lo tanto, no opera el fenómeno de la caducidad de la demanda.

Por otra parte, es menester resaltar que los derechos laborales de la demandante no han prescrito, pues la reclamación ante la administración renovó el término de 3 años preestablecido en la norma laboral con que cuenta el interesado para acudir al contencioso administrativo; así se ha venido reiterando por la jurisprudencia del Consejo de Estado¹¹:

"los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, indican que una vez el derecho se hizo exigible se cuenta con término de 3 años para reclamarlo, el cual se interrumpe por una sola vez y por un lapso igual, debe tenerse en cuenta que la presentación de la petición ante la administración interrumpe la prescripción y a partir de ese momento, el interesado cuenta con tres años para su reclamación en sede judicial".

De conformidad con lo anterior, la Sala no está de acuerdo con lo dispuesto por el A quo mediante providencia del 05 de febrero de 2019, consistente en rechazar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, porque se configuraron las causales establecidas en los numerales 1° y 3° del artículo 169 del CPACA, por lo tanto, considera la Sala que lo procedente será revocar la decisión tomada por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto proferido el día cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual se decidió rechazar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

05001-23-31-000-2003-01220-01(0239-14).

⁹ Folios 19 y 20 del expediente.

¹⁰ Literal d), numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

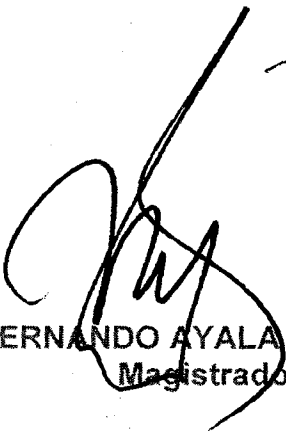
¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de 25 de septiembre de 2017, Expediente: 0043-13, Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

impetrada 19 de diciembre de 2018, para en su lugar ordenarle al *A quo* que continúe con el estudio de la admisión de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

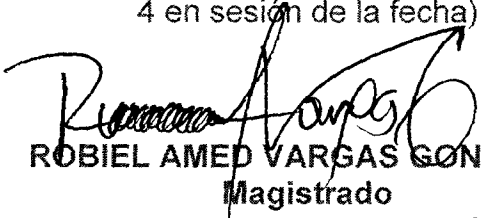
SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

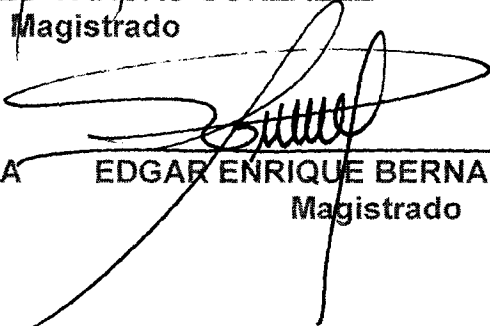
(La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala de Decisión Oral No. 4 en sesión de la fecha)



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

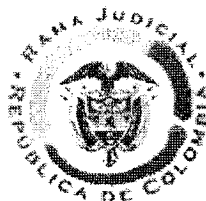


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONFERENCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 09:00 a.m.
hoy 25 de enero de 2019


Secretario General



72

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-33-004-2018-00325-01
Demandante: Zuleima Estela Pineda Torres
Demandado: Departamento Norte de Santander-Comisión Nacional del Servicio Civil-C.N.S.C.

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la decisión proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, en el auto proferido el día 12 de diciembre de 2018, donde se rechazó la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, conforme lo siguiente:

I. Antecedentes

1.1.- El Auto apelado

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante auto del día 12 de diciembre de 2018, decidió rechazar la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho presentada por el apoderado de la señora Zuleima Estela Pineda Torres bajo los siguientes argumentos:

Indicó que mediante proveído del 23 de octubre de 2018, se inadmitió la demanda que solicitaba declarar la nulidad de la Resolución No. 2164 de 2017 *“por el cual se reubica de nivel salarial a un docente regido por el decreto Ley 1278 de 2002, participante de la ECDF 2015-2016 por superar el Curso de Capacitación”*, con el objeto de que la parte actora acreditara haber interpuesto el recurso de apelación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil y en caso de haberse proferido algún pronunciamiento, se debería aportar la respuesta emitida.

Informó, que el apoderado de la parte actora, allegó durante el término previsto, un escrito a través del cual manifestó subsanar la demanda, no obstante, al revisarlo se evidenció que el documento era igual al inicialmente presentado, salvo en lo atinente a la pretensión de nulidad del acto administrativo puesto que ya no se hacía alusión a la Resolución No. 2164 del 18 de julio de 2017 sino que se solicitaba la nulidad del oficio No. SAC2018RE2617 del 13 de abril de 2018.

Afirmó que el acto que se debía demandar era la Resolución No. 2164 del 18 de julio de 2017, pues es en esta donde se define la situación jurídica de la controversia al determinarse la reubicación salarial de la demandante en el grado 2 del nivel B del escalafón docente y fija como efectos fiscales de tal decisión el día 4 de julio de 2017, mientras que en el oficio SAC2018RE2617, sólo se examinó la fecha en que se fijaron los efectos fiscales de la reubicación salarial sin que se tome como inconformidad o reproche las demás decisiones de la Resolución No. 2164 del 18 de julio de 2017.

Señaló que si había inconformidad con la fecha a partir de la cual se le iban a reconocer los efectos fiscales, se debió interponer el recurso de apelación ante la Resolución, situación que no sucedió quedando así ejecutoriada la misma, con

posterioridad, añadió que luego de seis meses el apoderado de la accionante interpuso un derecho de petición en el que solicitaba lo anterior, por tanto la administración le dio respuesta mediante el Oficio SAC2018RE2617, sin que se le permitiera presentar algún recurso en su contra.

Por consiguiente, indicó que el objeto del presente caso no hace relación a una controversia sobre una prestación periódica, lo cual podría ser objeto de debate en cualquier tiempo mientras la misma se siga causando, sino que se trata de enjuiciar el efecto fiscal concebido para la reubicación salarial, significando que en el presente caso se configura la caducidad del medio de control consagrado en el artículo 164 numeral 2º literal d) del CPACA.

Así las cosas, resolvió rechazar la demanda, debido a que en la subsanación se (i) individualizó indebidamente el acto demandado y (ii) se incumplió con el requisito de procedibilidad de la interposición de recursos en sede administrativa y que además se da la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, dado que la Resolución no se demandó dentro del término que se establece en la norma.

1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

El apoderado de la parte actora, presentó recurso de apelación el 19 de diciembre de 2018, en contra del auto del 12 de diciembre de 2018, que rechazó la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con base en los siguientes argumentos:

Afirmó que por error involuntario se había solicitado la nulidad de la Resolución No. 2164 del 18 de julio de 2017, por medio del cual se reubica el nivel salarial, cuando en realidad lo que se pretendía era la nulidad del Oficio SAC2018RE2617 que negó el reconocimiento del costo acumulado, como efectivamente se evidencia en la conciliación extrajudicial celebrada el 27 de julio de 2018.

Manifiesta que en el asunto bajo examen no se configura el fenómeno de caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, dado que el acto administrativo demandado es el Oficio N°2018RE2617 radicado el 13 de abril de 2018, iniciando desde ese momento el término para interponer la correspondiente demanda.

Igualmente, señala que debe tenerse en cuenta que la conciliación extrajudicial se solicitó el 27 de julio de 2018, por lo que los términos fueron suspendidos en ese momento y reiniciados al día siguiente de la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial, la cual se llevó a cabo el 18 de septiembre de 2018, contando así con 11 días para presentar la demanda ante la oficina de apoyo judicial, y como la misma se radicó el 24 de septiembre de 2018, considera que fue presentada dentro del término de Ley.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

La Sala tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en el art. 125 de la Ley 1437 de 2011, dado que la decisión tomada por el A quo es la de rechazar la demanda.

Igualmente, el auto que rechaza la demanda es susceptible de recurso de apelación conforme lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:

Debe la Sala decidir si hay lugar a revocar la decisión del A quo, contenida en el auto de fecha 12 de diciembre de 2018, que resolvió rechazar la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, tal como lo solicita el apoderado de la parte actora en el recurso de apelación.

En el presente asunto el Juzgado llegó a tal decisión por considerar que la parte actora, no individualizó de manera clara el acto administrativo que debía demandar, incumplió el requisito de procedibilidad consistente en la interposición en sede administrativa del recurso de apelación y además operó la caducidad del medio de control en relación con el acto que sí era demandable, esto es la Resolución No. 2164 del 18 de julio de 2018.

Inconforme con la decisión del A quo, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación, indicando que por error involuntario no se había individualizado en debida forma el acto acusado, y que tal situación se había subsanado con posterioridad, sumado a esto, solicita la cancelación del costo acumulado conforme a la reubicación salarial establecida en la Resolución No. 2164 del 18 de julio de 2018.

Por último, aclara que en el momento que se presentó la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho del Oficio SAC2018RE2617, aún se encontraba dentro de los términos establecidos por la Ley. Así las cosas, solicita revocar el auto proferido el día 12 de diciembre de 2018, por el cual se rechazó la demanda.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.

La Sala, luego de analizada la providencia apelada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que en el presente asunto hay lugar a confirmar el auto que rechazó la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2.3.1- Razones de la decisión que se toma en esta instancia.

En efecto, como ya se anotó anteriormente, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2018, rechazó la demanda de la referencia dado que la parte actora no solo no subsanó los defectos advertidos mediante auto inadmisorio de fecha 23 de octubre del mismo año, sino que además, individualizó como acto administrativo demandado, uno diferente al que había propuesto en la demanda previa a su corrección, pasando de demandar la nulidad de la Resolución 2164 de 2017¹, para en su lugar demandar la nulidad del Oficio N° SAC2018RE2617 de 2018².

Por lo anterior, la Sala considera que, conforme a las pretensiones de la demanda, el acto administrativo que se debe atacar es la Resolución 2164 de 2017 debido a que es el acto que definió el grado y nivel en el escalafón docente de la demandante y estableció la fecha desde la cual rigen los efectos parafiscales de esta, quedando en firme al no haberse interpuesto recurso alguno en su contra.

Para la Sala no es posible aceptar como acto administrativo demandado el Oficio N° SAC2018RE2617 por medio del cual se dio respuesta al derecho de petición

¹ Folios 16 al 17 del expediente.

² Folios 20 al 21 del expediente.

presentado por la parte actora debido a que como ya se precisó anteriormente el acto de carácter definitivo³ que decidió la situación de los efectos parafiscales de la accionante es la Resolución 2164 de 2017, la cual no fue objeto de recursos en vía gubernativa y por tanto no puede pretenderse generar otro acto administrativo que verse sobre el mismo asunto cuando aquel que le antecede se encuentra vigente, con la intención de revivir términos para poder ser demandada su nulidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demanda versa sobre la nulidad de la Resolución N° 2164 de 2017, la Sala comparte lo expuesto por el A quo en relación a que aun cuando se inadmitió la demanda para subsanar los yerros formales presentes en ella, estos en ningún momento fueron corregidos, siendo imperioso agotar el recurso de apelación obligatorio como requisito previo a demandar la nulidad de un acto administrativo particular tal como lo define el numeral 2° del artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. (...)"

El requisito mencionado consistente en el agotamiento de los recursos obligatorios previo a demandar la nulidad del acto mencionado no fue realizado, aun cuando este fue el motivo por el cual se inadmitió la demanda y se ordenó su corrección, pues la parte actora se limitó a reemplazar el acto administrativo del cual se pretende su nulidad, significando que las correcciones no se llevaron a cabo.

Ahora bien, de otra parte debe la Sala entrar a analizar si opera el fenómeno de la caducidad en el presente proceso al no haber presentado la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en el término determinado en el literal d) numeral 2° artículo 164 de la Ley 1437 de 2011:

*"d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, **notificación**, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"* (Negrilla por la Sala)

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la Resolución N° 2164 del 18 de julio de 2017 fue notificada personalmente el día 09 de agosto de 2017, es claro para la Sala que la demanda debió ser interpuesta a más tardar el 10 de diciembre de la misma anualidad, sin embargo, la misma fue presentada ante la oficina de Apoyo Judicial solo hasta el día 24 de septiembre de 2018, significando entonces que su presentación se hizo por fuera del término establecido en la ley.

Conforme lo expuesto, la Sala comparte la decisión del A quo, dado que en el subexamine se configuran los numerales 1° y 2° del artículo 169 del CPACA, esto es, que opera el fenómeno de la caducidad del medio de control de Nulidad y

³ Ley 1437 de 2011. Artículo 43. Actos Definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

Restablecimiento del Derecho y además no se realizaron las correcciones de la demanda; al respecto, importa traer a colación lo siguiente,

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Resalta la Sala).

Por lo demás, estima la Sala que continuar con el proceso resultaría inane, en tanto que lo pretendido es el pago de los costos acumulados y por ello, sería superfluo continuar con la nulidad del Oficio N° SAC2018RE2617, en cuanto este no niega el pago de los mismos, sino que puntualiza la fecha de los efectos fiscales, no existiendo relación entre lo pretendido y el acto del cual se busca su nulidad.

Como corolario de lo expuesto considera la Sala que en el presente asunto lo pertinente sera confirmar la decisión de rechazar la demanda de la Nulidad y el Restablecimiento del Derecho contenida en el auto de fecha 12 de diciembre de 2018 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.

En consecuencia a lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto proferido el día doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual se decidió rechazar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el apoderado de la señora Zuleima Estela Pineda Torres, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral No. 4 de la fecha)


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
 Magistrado


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
 Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, a las 0:00 a.m. hoy 25 JUN 2019


 Secretario General



54

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-33-004-2019-00030-01
Demandante: Nidia Arias Barbosa
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la señora Nidia Arias Barbosa, en contra de la decisión proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante auto del 05 de febrero de 2019, donde se decidió rechazar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, conforme lo siguiente:

I. Antecedentes

1.1.- El Auto apelado

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante auto del cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019), decidió rechazar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por el apoderado de la señora Nidia Arias Barbosa, bajo los siguientes argumentos:

Indicó que la demanda presentada por la señora Nidia Arias Barbosa en contra del Ministerio de Educación Nacional y el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio fue rechazada debido a que se configuraron las causales de rechazo de la demanda dispuestas en los numerales 1 y 3 del artículo 169 del CPACA, consistentes en la caducidad de la demanda y que el asunto demandado no es susceptible de control judicial.

Señaló que en el escrito de la demanda, se pretendía la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto el cual se aduce configurado el día 23 de febrero de 2018 ante la omisión de la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander en dar respuesta al derecho de petición elevado el día 22 de noviembre de 2017¹, en el que se solicitó la reliquidación de las cesantías definitivas que le fueron reconocidas mediante la Resolución N° 4053 de 07 de octubre de 2016.

Afirmó que en el presente caso, el acto administrativo que debió demandarse fue la Resolución N° 4053 de 07 de octubre de 2016, que reconoció y ordenó el pago de las cesantías, ya que tiene el carácter de definitivo al consolidar una situación jurídica sobre una prestación unitaria y no periódica, por lo que el acto ficto demandado, generado casi un año después de proferido el acto de reconocimiento de las cesantías, no es susceptible de control judicial.

Al respecto, trajo a colación lo expuesto por el H. Consejo de Estado en relación con el análisis de un caso con características análogas a las descritas en el asunto de la referencia, en el cual se precisó lo siguiente:

¹ Folios 20 y 21 del expediente.

"(...) tratándose de la reliquidación de las cesantías, el acto administrativo que eventualmente debe controvertirse es aquel a través del cual se efectúa a correspondiente liquidación y reconocimiento. (...)

(...) Así las cosas, resulta claro que el medio de control exige inexorablemente la existencia de un pronunciamiento por parte de la administración a través del cual decida de fondo la situación jurídica que se discute, que en este caso no es otra cosa que la reliquidación de la suma reconocida por concepto de cesantía parcial, reproche que debe ser estudiado bajo la nulidad de la resolución que precisamente reconoció esa prestación.

Es importante entonces precisar que una vez vencido el plazo para demandar la nulidad del acto particular que definió la situación jurídica del interesado, que para el caso concreto lo constituye la Resolución DG-5068-14 de 30 de diciembre de 2014, la parte demandante no puede pretender revivir los términos de caducidad con la presentación de una nueva petición." (Negritas añadidas por el A quo)

Conforme a lo anterior, concluyó que aun pudiéndose haber impugnado la decisión que definió la situación jurídica de la parte demandante, o sea, la contenida en la Resolución N° 4053 de 07 de octubre de 2016, el no demandar el mismo sino por el contrario, radicar luego una nueva petición pretendiendo su reliquidación, desconoce lo que se denomina como "cosa decidida en materia administrativa"², que consiste en la cualidad dada al acto administrativo que una vez cumplida todas las etapas de su procedimiento su decisión conclusiva solo puede ser cuestionada en sede judicial a través del proceso contencioso administrativo.

Refirió que cuando lo requerido en vía judicial se trate de la reliquidación de las cesantías, como ocurre en el caso bajo análisis, debe solicitarse la nulidad del acto administrativo a través del cual se hizo el reconocimiento y liquidación de la prestación, resultando improcedente elevar peticiones posteriores al respecto, cuyas respuestas, sean expresas o fictas, si bien se constituyen como actos administrativos, no pueden ser objeto de control jurisdiccional de la situación jurídica definida en el acto administrativo de reconocimiento y liquidación de la prestación.

Concluyó que en el presente caso se configura la causal de rechazo de la demanda presente en el numeral 3° del artículo 169 del CPACA, en relación con el acto administrativo demandado, por cuanto el mismo no es objeto de control judicial, y que además, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, resultaría innecesario inadmitir la demanda para su corrección, por cuanto aunque se corrija y se demande la nulidad de la Resolución N° 4053 de 07 de octubre de 2016, esta debió atacarse dentro del término establecido en el numeral 2° literal d) del artículo 164 ibídem.

Así mismo afirmó que, bajo el entendido de que la Resolución N° 4053 de 07 de octubre de 2016 fue notificada el 21 de octubre de 2016, la parte actora contaba hasta el 22 de febrero de 2017 para interponer la demanda respectiva, por lo cual permite evidenciar que se configura la caducidad al haber interpuesto la demanda

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. 17 de abril de 2013. Demandante: Rose Mary García. Demandado: Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla. Expediente 2009-01091 (1163-2012) CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

55

solo hasta el 25 de enero de 2019, además es menester aclarar que el reconocimiento y liquidación de la prestación, no es de carácter periódico, por lo cual, no se puede demandar el acto inicial en cualquier tiempo.

1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

La apoderada de la parte demandante, presentó el día 11 de febrero de 2019, recurso de apelación en contra del auto de fecha 05 de febrero de 2019 por medio del cual rechazó la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por considerar que se configuran las causales establecidas en los numerales 1° y 3° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, solicitando que se tengan en cuenta los siguientes argumentos:

Afirmó que los fundamentos expuestos por el *A quo* son incorrectos al haber rechazado de plano la demanda por caducidad, al indicar que se debió demandar la nulidad de la Resolución N° 4053 de 07 de octubre de 2016 por ser este el acto administrativo que liquidó la cesantía definitiva de la actora, y en el que la entidad territorial y la Fiduprevisora omitieron incluir la prima de servicios como factor salarial para liquidar las cesantías de un educador de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 1545 de 2013, que determina la prima de servicio para el personal docente y directivo docente oficial de las instituciones educativas de preescolar, básica y media.

Estimó que el Departamento Norte de Santander y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio omitieron la inclusión de la prima de servicios al momento de reconocer la cesantía definitiva de la señora Nidia Arias Barbosa, perjudicándola, como es el caso de muchos docentes del magisterio de todo el territorio nacional, que culminaron su vida laboral por haber cumplido la edad de retiro forzoso de 65 años antes de la Ley 1821 de 2016, significando entonces que pertenecen a la tercera edad y por consiguiente son sujetos de especial protección.

Finalmente resaltó la importancia del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, al explicar que si bien es cierto la Resolución N° 4053 de 07 de octubre de 2016 se encuentra debidamente en firme, también lo es que no se está atacando, ni solicitando su nulidad en el presente asunto, pues lo que se debate es la legalidad de la actuación de las accionadas en cuanto a la solicitud presentada el día 22 de noviembre de 2017, que, de acuerdo a una interpretación errada del *A quo*, no trata de revivir términos sino de exigir derechos que la autoridad competente aplicó tardíamente.

1.3.- Concesión del recurso.

En atención al recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte actora el 11 de febrero de 2019 en contra del auto que rechazó la demanda de la referencia de fecha 05 de febrero de 2019, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta a través del auto del 26 de febrero de la misma anualidad decidió conceder el recurso de apelación presentado.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

La Sala tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en el art. 125 de la Ley 1437 de 2011, dado que la decisión tomada por el *A quo* pone fin al medio de control interpuesto. Igualmente, el auto que resuelve rechazar la demanda es susceptible de recurso de apelación conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:

Conforme al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, debe la Sala decidir si hay lugar a revocar la decisión proferida por el *A quo*, contenida en el auto del día 05 de febrero de 2019, en la que decidió rechazar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho al configurarse las causales de rechazo establecidas en los numerales 1° y 3° del artículo 169 del CPACA, es decir que el asunto no es susceptible de control judicial y que operó la caducidad del medio de control³.

El Juzgado llegó a tal decisión por considerar que la parte actora demandó un acto administrativo no susceptible de control judicial, como lo es el acto ficto derivado del derecho petición impetrado el 22 de noviembre de 2017, por lo que consideró innecesario inadmitir la demanda, dado que aun demandando el acto que reconoció y liquidó las cesantías definitivas, esto es, la Resolución N° 4053 de 07 de octubre de 2016, operaría el fenómeno de la caducidad del medio de control ya que la demanda fue interpuesta el 05 de febrero de 2019, transcurriendo más de los cuatro meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo como lo consagra la norma⁴ para poder interponer la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Inconforme con la decisión del *A quo*, la apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación⁵, alegando que las entidades demandadas omitieron incluir la prima de servicios como factor salarial para liquidar las cesantías de la actora de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 1545 de 2013, que consagra la prima de servicio para el personal docente y directivo docente oficial de las instituciones educativas de preescolar, básica y media, resultando en un error que perjudica de manera considerable a la demandante al igual que ocurre con muchos de los docentes del magisterio retirados y sujetos de especial protección constitucional.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.

La Sala, luego de analizada la providencia apelada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que en el presente asunto hay lugar a revocar el auto que rechazó la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho conforme a los argumentos expuestos a continuación.

2.3.1- Razones de la decisión que se toma en esta instancia.

En efecto, como ya se anotó anteriormente, el Juzgado Cuarto Administrativo de Cúcuta mediante auto de fecha 05 de febrero de 2019, rechazó la demanda de la referencia al indicar que el asunto no es objeto de control judicial debido a que no se demandó el acto definitivo que reconoció y liquidó la cesantía definitiva de la

³ Folios 33-35 del expediente.

⁴ Numeral 2° literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

⁵ Folios 37-48 del expediente.

demandante, y aun cuando se considerara su inadmisión para su corrección, operaría la caducidad del medio de control al no haber presentado la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dentro del término establecido en la ley.

Respecto a si el asunto es o no susceptible de control judicial, debe observarse que el acto administrativo demandado, es aquel configurado por la omisión de la Secretaría de Educación de Norte de Santander en dar respuesta al derecho de petición instaurado el 22 de noviembre de 2017 en el que se solicitaba la reliquidación de la cesantía definitiva reconocida a la actora mediante la Resolución N° 4053 de 07 de octubre de 2016, dado que la Secretaría de Educación no incluyó en la liquidación valor alguno por concepto de la prima de servicios aun cuando el Decreto Nacional 1545 de 2013 en su artículo 5° lo estableciera para el personal docente, por tal motivo, debe la Sala entrar a pronunciarse respecto a la solicitud y el acto administrativo ficto demandado.

Por lo anterior, en relación con la solicitud de incorporación de la prima de servicios en la liquidación de cesantía definitiva y el acto administrativo ficto de la referencia, es menester tener presente que la Fiduprevisora S.A. expidió el Comunicado N°14 el día 04 de octubre de 2017⁶, con el fin de dar a conocer a los Secretarios de Educación, Coordinadores de Prestaciones Económicas y Representantes del Ministerio de Educación, el nuevo criterio fijado por la entidad sobre la procedencia de la inclusión de la prima de servicios en el estudio de cesantías parciales y/o definitivas de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en concordancia con la Circular N° 18 del 04 del mismo año. El mencionado Comunicado establece lo siguiente:

"Buscando una disminución de demandas por este concepto que se está incluyendo de manera administrativa se reitera la mencionada circular en el sentido de reconocer la misma sin que medie demanda alguna.

El Decreto 1545 de 2013, establece la prima de servicios para el personal docente y directivo docente oficial de las instituciones educativas de preescolar, básica y media,

A pesar de la existencia del mencionado Decreto el factor salarial prima de servicios no se incluía en la liquidación de las cesantías parciales y definitivas de los docentes de régimen retroactividad.

Con el ánimo de unificar criterios y de incluir en las liquidaciones de las prestaciones económicas los factores salariales de creación legal a los cuales tiene derecho los docentes se iniciaron mesas de trabajo con diferentes Secretarías de Educación, la Vicepresidencia Jurídica de Fiduprevisora y el Ministerio de Educación, por lo que se logró establecer que el mencionado Ministerio con radicado No 2015600002331 emitió concepto jurídico en el cual da solución al siguiente problema jurídico: (...)

(...) En atención a la segunda parte de su consulta, referente a establecer si es viable incluir como factor de salario la prima de servicios para la liquidación de las cesantías, me permito manifestarle, que el precitado Decreto 1545 de 2013, sobre la particular señala:

⁶ Comunicado N°14 de fecha 04 de octubre de 2017. Fiduprevisora S.A. Asunto: "Prima de servicios docentes régimen de retroactividad". Folios 29 al 31 del expediente.

... "artículo 5. Liquidación de otras prestaciones económicas. La prima de servicios que se establece en el artículo 1 de este Decreto, constituye factor salarial desde el momento de su causación, para efectos de la liquidación de las siguientes prestaciones económicas:

1. vacaciones.
2. Prima de Vacaciones.
3. **Cesantías.**
4. Prima de Navidad." ...

De acuerdo a la anterior norma, **es viable para la liquidación de las cesantías de los docentes y directivos docentes oficiales se contemple como factor de liquidación la prima de servicios**, haciendo énfasis en que se deberá contemplar dicho factor desde el momento de su causación, es decir que como quiera que la prima de servicios se creó en el año 2013 y serán beneficiarios de su reconocimiento y pago quienes hayan cumplido un año en la entidad, se concluye que el primer pago de la prima de servicios de que trata el Decreto 1545 de 2013 se realizará en julio de 2014"...

Así las cosas, se aplicará el concepto emitido por el Ministerio de Educación en el sentido de incluir la prima de servicios a los docentes y directivos docentes oficiales de las instituciones educativas de preescolar, básica y media, de régimen de retroactividad." (negrilla por la Sala)

De igual manera la Oficina del Fondo Prestacional de la Secretaría de Educación Municipal informó que:

"Que según Comunicado No. 014 del 04/10/2017 emitido por FIDUPREVISORA la inclusión de la prima de servicios se está incluyendo de manera administrativa siendo reconocida sin que medie demanda alguna.

Por lo tanto, los docentes con régimen de cesantías de RETROACTIVIDAD retirados a partir del 01 de Julio de 2014 hasta el 03 de mayo de 2017 y que no les fue incluida la prima de servicios en la Cesantías Definitiva deben tramitar el ajuste de la prestación para su inclusión."

De conformidad con lo expuesto, se puede inferir que durante el año 2017 la Fiduprevisora S.A. y la Secretaría de Educación Territorial expedieron comunicados referentes a la inclusión de la prima de servicios en el estudio de cesantías parciales y/o definitivas de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo cual, a juicio de la Sala, corresponde a un hecho nuevo, ocurrido con posterioridad a la Resolución N° 4053 de 07 de octubre de 2016, y tal como lo manifestó el H. Consejo de Estado, crea "una expectativa legítima de mejoramiento de un derecho laboral económico"⁷ a favor de la parte demandante, que la habilita para solicitar ante la administración la reliquidación de sus cesantías definitivas.

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. 21 de abril de 2016. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Actor: Samuel Correa Quintero. Demandado: Fiscalía General De La Nación. Radicado: 05001-23-31-000-2003-01220-01(0239-14).

Adicionalmente, conforme a los anexos allegados junto al escrito introductorio, el accionante interpuso un derecho de petición radicado el 22 de noviembre de 2017⁸, mediante el cual solicitó a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la prima de servicios de conformidad con lo establecido en el Decreto 1545 de 2013 como factor salarial para la reliquidación de sus cesantías definitivas, de acuerdo con el Comunicado N° 014 del 04 de octubre de 2017, no obstante, según lo manifestado por la actora en su demanda, no ha recibido respuesta alguna de la referida petición.

Al respecto, la Sala encuentra que se ha cumplido con el requisito formal de demandarse el acto administrativo ficto o presunto producto de la omisión de la entidad demandada en proporcionar una respuesta expresa, de fondo, pertinente y congruente al derecho de petición interpuesto por la actora, por lo tanto, no se configura la situación descrita en el numeral 3° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, es decir, que el asunto no sea susceptible de control judicial, lo cual no sucede en el caso sub examine.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el acto administrativo demandado es aquel configurado por la omisión en dar respuesta a un derecho de petición, es decir, un acto administrativo ficto o presunto, la norma⁹ establece que, en casos como el presente, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo, por lo tanto, no opera el fenómeno de la caducidad de la demanda.

Por otra parte, es menester resaltar que los derechos laborales de la actora no han prescrito, pues la reclamación ante la administración renovó el término de 3 años preestablecido en la norma laboral con que cuente el interesado para acudir al contencioso administrativo; así se ha venido reiterando por la jurisprudencia del Consejo de Estado¹⁰:

“los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, indican que una vez el derecho se hizo exigible se cuenta con término de 3 años para reclamarlo, el cual se interrumpe por una sola vez y por un lapso igual, debe tenerse en cuenta que la presentación de la petición ante la administración interrumpe la prescripción y a partir de ese momento, el interesado cuenta con tres años para su reclamación en sede judicial”.

De conformidad con lo anterior, la Sala no está de acuerdo con lo dispuesto por el *A quo* mediante providencia del 05 de febrero de 2019, consistente en rechazar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, porque se configuraron las causales establecidas en los numerales 1° y 3° del artículo 169 del CPACA, por lo tanto, considera la Sala que lo procedente será revocar la decisión tomada por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto proferido el día cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual se decidió rechazar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

⁸ Folios 20 y 21 del expediente.

⁹ Literal d), numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

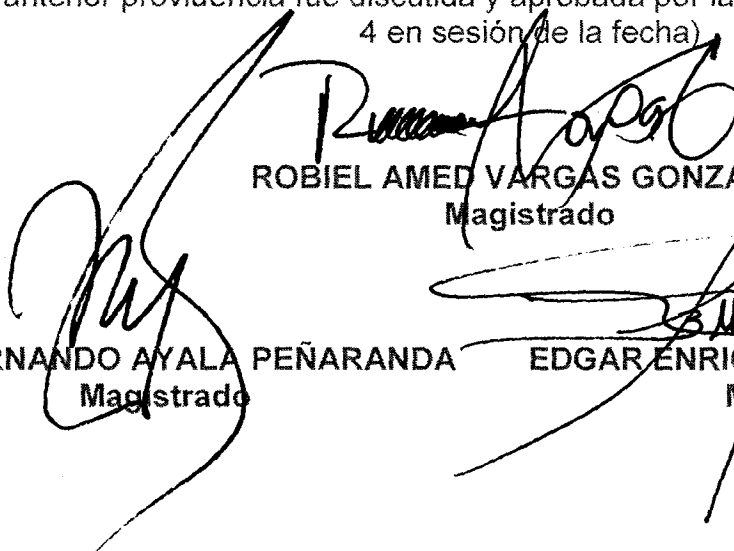
¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de 25 de septiembre de 2017, Expediente: 0043-13, Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

impetrada 25 de enero de 2019, para en su lugar ordenarle al *A quo* que continúe con el estudio de la admisión de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala de Decisión Oral No. 4 en sesión de la fecha)



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



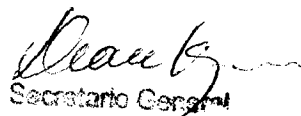
HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA SECRETARIAL

Por anotación en FUENTE, notifíco a los
partes la providencia en refer, a las 8:00 a.m
noy 25 JUN 2019



Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-005-2017-00097- 01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Eduard Alirio Avendaño Ortega
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

La apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presenta renuncia al poder visible a folios 90 y 91.

Igualmente, visto el informe secretarial que antecede (fl. 94) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con el Artículo 76 del C.G.P Acéptese la renuncia presentada por la abogada Sonia Patricia Grazt Pico como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- 2.- Igualmente, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 3.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

Se notifica a las partes la presente decisión, a las 8:00 a.m del día 25 de junio de 2019.

[Signature]
Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-001-2016-00148- 01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Nidia Landazábal Gutiérrez
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

La apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presenta renuncia al poder visible a folios 116 y 117.

Igualmente, visto el informe secretarial que antecede (fl. 120) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con el Artículo 76 del C.G.P Acéptese la renuncia presentada por la abogada Sonia Patricia Grazt Pico como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2.- Igualmente, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

3.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CORTE ADMINISTRATIVA

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

anotación en el ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 0:00 a.m hoy 25 JUN 2019

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-005-2016-00259-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Nelson Fidencio Criollo Zamora
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 68) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

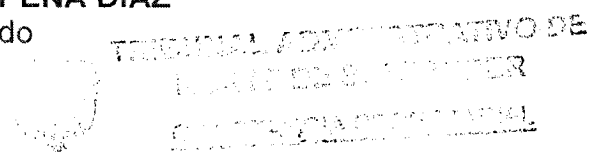
Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- Igualmente, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



Por ordenación en **LIBRADO**, notifíco a las partes la presente resolución, en Cúcuta, a las 8:00 a.m. hoy 25 JUN 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-003-2015-00065-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Carmen Cecilia Duarte Carrillo
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 196) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- Igualmente, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en el expediente, se notifica a las partes la presente decisión, a las 09:00 a.m. hoy 25 JUN 2019

Secretario General
Secretario General